



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**"PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y EXPEDITO PARA EL
JUZGAMIENTO Y SANCIÓN DE LOS DELITOS
COMETIDOS CONTRA PERSONAS CON
DISCAPACIDAD"**

Tesis previa a la obtención del
Grado de Abogado

AUTOR: Huilme Reinaldo León

DIRECTOR: Dr. Patricio González Chamba

LOJA — ECUADOR
2010

CERTIFICACIÓN

Dr. Servio Patricio González Chamba

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO:

Que he dirigido durante todo el proceso de su elaboración la tesis de licenciado en Jurisprudencia titulada, “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y EXPEDITO PARA EL JUZGAMIENTO Y SANCIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**” presentada por HUILME REINALDO LEÓN; y, por considerar que la misma cumple con los requisitos exigidos, autorizo su aprobación para que pase a estudio del Tribunal de Grado.

Loja, febrero del 2010

Dr. Servio Patricio González Chamba

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Me declaro absolutamente responsable de todas las ideas, conceptos y comentarios vertidos en la presente tesis

Huilme Reinaldo León

AGRADECIMIENTO

Quiero llegar con el más sincero agradecimiento en primer lugar a la Modalidad de Estudios a Distancia de la Universidad Nacional de Loja en la persona de sus autoridades y catedráticos, quienes influyeron con sus conocimientos en mi formación profesional, así como también al personal administrativo. De manera muy especial al Doctor Servio Patricio González Chamba por su acertada conducción en el presente trabajo de tesis.

En fin, a cada uno de mis familiares y amigos que de una u otra forma me apoyaron para la consecución de tan importante meta en mi carrera profesional.

Huilme Reinaldo León

DEDICATORIA

La presente producción intelectual, investigada y reflexiva la dedico:

A DIOS por ser la luz que guía mi camino, llevándome a la culminación de mis más anhelados sueños,

A mis hijos y a toda mi familia que con su comprensión y paciencia, han sabido darme el apoyo para la culminación de mi carrera

.

Huilme Reinaldo León

1. TEMA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y EXPEDITO PARA EL JUZGAMIENTO Y SANCIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

2. RESUMEN

El procedimiento especial y expedito para juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra personas con discapacidad, se analizan por la garantía constitucional que otorga nuestra Constitución de la República del Ecuador en su Art. 81 que establece procedimientos cuando se trate de delitos cometidos contra estas personas de atención prioritaria, que por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley

Para establecer el procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra personas con discapacidad, se ha examinado la importancia que se les dé un trato especial, dentro de la Función Judicial, porque aquellas personas conforman aquel grupo en que el Estado les ha denominado derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, y que tal procedimiento consta en el capítulo de los derechos de protección dentro de la Constitución de la República del Ecuador.

Esta investigación está fundada a través de una metodología, basada por los reglamentos internos de la Universidad Nacional de Loja, estudio que ha sido pormenorizadamente llevado en práctica para cumplir con la aprobación del informe de tesis, cuyos resultados, presento en la interpretación y análisis de la aplicación de las encuestas, con su debida discusión, que se compone con la verificación de los objetivos, la contrastación de la hipótesis y los criterios

jurídicos, doctrinarios y de opinión que sustentan la Propuesta de Reforma; para así exponer las Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe Final de tesis.

ABSTRAC

And issued the special procedure for trial and punishment of crimes committed against persons with disabilities, are analyzed by the constitutional guarantee that gives our Constitution of the Republic of Ecuador in its Article 81 which lays down procedures in case of crimes committed against them of priority attention, which by its characteristics, require greater protection. Be appointed and advocates tax specialist for the treatment of these causes, according to the law

To set the special expedited procedure for trial and punishment of crimes committed against persons with disabilities, we examined the importance to be given special treatment within the judiciary, because those people make up that group in the State have been called rights of individuals and focus groups, and that such a procedure is in the chapter on protection rights under the Constitution of the Republic of Ecuador.

This research is funded through a methodology based on the internal regulations of the Universidad Nacional de Loja, detailed study has been carried into practice to meet with the approval of the thesis report, the results, presented in the interpretation and analysis implementation of surveys, with due discussion, which

is combined with the verification of the objectives, the contrast of the assumptions and legal criteria, doctrine and opinion that support the reform proposal, to expose the Conclusions and Recommendations Final Report of this thesis.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación jurídica, ha abordado un tema importante dentro de la realidad social y jurídico actual, que son los procedimientos especiales para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra las personas con discapacidad.

La finalidad de la presente investigación, consiste en incluir en el Código de Procedimiento Penal permitiendo establecer un procedimiento especial para el juzgamiento y sanción para los delitos que se cometen contra las personas con discapacidad

En el marco de la investigación de campo, he receptado el criterio que tienen los abogados, acerca de la opinión del establecimiento de un procedimiento para el juzgamiento y sanción en los delitos cometidos contra las personas discapacitadas en la ley, lo que garantiza el principio de derecho de protección consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, lo que permite proteger sus derechos humanos, civiles y sociales.

El desarrollo del presente trabajo, consta de una revisión de literatura, con un marco conceptual, doctrinario y jurídico. Después de la revisión de literatura, se especifican los métodos y técnicas que se utilizó en el desarrollo de la investigación, expongo los resultados de la investigación de campo con la aplicación de encuestas. Luego se realizó la discusión con la verificación de

objetivos, contrastación de hipótesis y criterios jurídicos, doctrinarios y de opinión que sustenta la propuesta de reforma. Para luego terminar con las conclusiones y recomendaciones a la propuesta de reforma.

De esta manera dejo planteado la presente investigación jurídica, aspirando que la misma sea acogida y aprobada por el Honorable Tribunal.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco conceptual

Es necesario iniciar el desarrollo del presente trabajo de investigación jurídica haciendo referencia a algunos conceptos, cuya comprensión es fundamental, para abordar más adelante el marco jurídico relacionado con la problemática principal y los criterios que respecto a ella existen de parte de algunos tratadistas que se han encargado de escribir sobre temas relacionados a los procedimientos especiales en cuanto a los discapacitados. Estos conceptos son los que se analizan enseguida.

Luís Parraguez Ruiz, en su Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, respecto de la persona señala que “La expresión persona proviene del latín y tiene su origen en el antiguo teatro griego, en el cual designaba a la máscara que utilizaban los actores para representar a los antiguos personajes, de tal manera que ella pasaba a identificarse con los personajes representados. De este modo la actuación llegaba más fácilmente al público de los grandes anfiteatros. Así el vocablo persona llegó a ser una forma sinónima del ser mismo, a identificarse con él, para determinar representando -en el derecho romano- el concepto de individuo humano.”¹

La persona como manifiesta Juan Larrea Holguín en su Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, es “todo individuo de la especie humana, pero con la

¹ PARRAGUEZ RUIZ, Luis: Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Universidad Técnica Particular de Loja, Gráficas Hernández C. Ltda., Cuenca, 1999, Pág. 48, 49

condición de que viva. Si todavía no ha llegado la vida, no es más que una posibilidad; si ha muerto, ha dejado de ser persona jurídicamente hablando”²

Para Larrea Holguín, su concepto de persona va dirigido a la personalidad, por lo tanto, una cierta calidad, la calidad de persona que trae aparejada la aptitud consiguiente de poder ser titular de derechos y contraer obligaciones.

El inciso primero del Art. 40 Código Civil ecuatoriano establece que “Las personas son naturales o jurídicas”³, siguiendo la línea trazada por el codificador de origen venezolano y nacionalizado chileno, don Andrés Bello, quien se basó, como es sabido, tanto en el Código Napoleónico como en las fuentes romanas, interpretándolas dentro de la pura tradición ficcionista.

El Código utiliza el término persona como sinónimo de sujeto de Derecho, y dentro de este contexto se enmarca la referencia a la persona natural del inciso primero del Art. 41 del Código Civil ecuatoriano: “Son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición...”⁴

De la lectura del artículo, entiendo que somos personas naturales todos los seres de la especie humana; para ser persona se necesita entonces estar provisto de una conformación somática normal, pero en la actualidad esta aclaración pierde

² LARREA HOLGUÍN, Juan: Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador, 2002, p. 129

³ CÓDIGO CIVIL: Legislación Codificada, Corporación de Estudios y Publicaciones, febrero 2009: Art. 40

⁴ IBIDEM, Art. 41

importancia, aunque se comprende su origen, si recordamos que en el Derecho Romano, al igual que en el Derecho Español Antiguo, se consideraba que no eran personas los “monstruos”, individuos que nacían con determinadas taras o defectos, pues se creía que eran el fruto de relaciones sexuales entre humanos y bestias. Hoy en día, indiscutiblemente todo ser humano es persona natural.

Las personas discapacitadas, es difícil de tratar, porque simplemente la sociedad lo ha hecho ver así, la discapacidad es una incapacidad del ser humano de hacer lo que se diría hacer lo normal, y éstas personas que son discapacitadas simplemente tiene una dificultad para hacer algo, no son personas especiales, son personas que creemos siempre más por no tener ningún problema.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud se entiende por discapacidad “Es cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano. La discapacidad se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño de una actividad rutinaria normal, los cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o surgir como consecuencia directa de la deficiencia o como una respuesta del propio individuo, sobre todo la psicológica, a deficiencias físicas, sensoriales o de otro tipo.”⁵

La restricción o impedimento es la condición de que una persona no tiene la capacidad de realizar alguna actividad de las condiciones que una personas normal

⁵ ASOCIACIÓN POST POLIO, LITAFF A.C., puede consultarse en: <http://www.postpoliolitaff.org/docs/QueEsLaDiscapacidad.pdf>

se desenvuelve. Esta Organización distingue entre las funciones del cuerpo (fisiológico o psicológico, visión) y las estructuras del cuerpo (piezas anatómicas, ojo y estructuras relacionadas). La debilitación en estructura o la función corporal se define como participación de la anomalía, del defecto, de la pérdida o de otra desviación significativa de ciertos estándares generalmente aceptados de la población, que pueden fluctuar en un cierto plazo. La actividad se define como la ejecución de una tarea o de una acción.

El concepto de discapacitado es excesivamente amplio, dado que comprende tanto a los que sufren una mera discapacidad física que no altera sus facultades mentales ni su capacidad de autogobierno, como a quienes por padecer una discapacidad que afecta a sus facultades intelectuales se encuentran sometidos a algún tipo de institución de guarda legal tras el preceptivo proceso de incapacitación, como incluso a personas que sin poder realmente gobernarse por sí mismas no han sido incapacitadas, bien porque por su menor edad se encuentran amparadas por la patria potestad, bien porque, debiendo serlo, se encuentran sometidas a una guarda de hecho.

La discapacidad presenta un cariz positivo, por cuanto trata de incluir a todos los posibles discapacitados, lo sean por la razón que lo sean, y con independencia de su situación personal de guarda, de que hayan sido o no incapacitados, si carecen de capacidad de autogobierno.

La persona con discapacidad tiene los mismos derechos que sus conciudadanos de la misma edad. Sin embargo en orden al ejercicio de sus derechos, puede encontrarse en una situación de desventaja que requiere la adopción de medidas específicas destinadas a equiparar oportunidades.

Es por ello que en el campo de la equiparación de oportunidades se inscriben todas las medidas legales que tienen la meta política de incorporar a la comunidad a las personas con discapacidad facilitando el ejercicio de los derechos y modificando actitudes y conductas sociales.

En cuanto al procedimiento el Dr. Galo Espinosa Merino manifiesta que es “Acción de proceder. Modo de realizar una cosa o de cumplirse un acto. Forma de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas; o sea, el conjunto de actos, diligencias, escritos o resoluciones que constituyen la iniciación, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un proceso”.⁶

De lo señalado por Galo Espinosa Merino, constituye un concepto de proceso de conocimiento al decir que es el conjunto de actos, diligencias, lo que abarca actos procesales coordinados, sistematizados y lógicos que orientan a los procesos de conocimiento y no contenciosos de materia civil y por analogía, a falta de norma expresa, a otros procesos ya sean administrativos, laborales y otros que se creen por la ciencia procesal.

⁶ ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p. 583

El proceso es una relación jurídica, pues de él se originan derechos y obligaciones, cargas y facultades distintas de las que pueden surgir de las relaciones sustanciales que en él se ventilan. Esta relación jurídica se forma entre el Juez y las partes y éstas entre sí.

Para el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su Tratado de Derecho Procesal Penal, señala que el proceso penal es “una institución jurídica única, idéntica, íntegra y legal que teniendo por objeto una infracción, surge de una relación jurídica establecida entre el juez y las partes y entre éstas entre sí, conforme a un establecimiento preestablecido legalmente y con la finalidad de imponer una pena a los agentes de la infracción”⁷

El ilustre tratadista Zavala Baquerizo, nos sintetiza el concepto del proceso penal, siendo un institución jurídica independiente de los actos procesales que contiene y superior a ellos, única por ser un ente homogéneo, idéntica por sus sujetos activos, pasivos y de sujeto destinatario, íntegro por abarcar el hecho histórico que constituye su objeto, legal porque su vigencia y fundamento se encuentra regulados en la Constitución de la República del Ecuador y en las leyes de procedimiento, tiene por objeto una infracción o sea el hecho del cual se desenvuelve o desarrolla el proceso, la que se desarrolla de la relación jurídica entre el juez y las partes con la finalidad inmediata de la imposición de la pena

⁷ ZAVALA BAQUERIZO, Jorge: **Tratado de Derecho Procesal Penal**, Tomo I Obra Citada, p. 39

Ensayando una definición puedo indicar que el proceso penal posibilita la actuación o aplicación, en casos concretos del Derecho Penal, regulando la actividad de la función jurisdiccional para hacer efectivo el Derecho Penal Sustantivo.

En el proceso penal interviene la acción penal y para ello Paúl Carvajal Flor, en su Manual Práctico de Derecho Penal, indica que “la acción es innata o interna de todas las personas, y al cometerse un delito lo que hace es ejercer la acción, por eso se dice que la acción se culmina en el momento en que se ejercita el Derecho”⁸

El objeto del proceso es el delito cometido y que se investiga, es decir es el hecho, o la acción u omisión punible. El fin del proceso es conseguir una sentencia condenatoria, porque para eso se hace el proceso.

El Derecho Procesal Penal hoy en día, es básicamente garantista, o sea es el Estado garantista es la del Estado constitucional de derechos fundamentales de la persona y en el rechazo en el ejercicio del poder arbitrario. Es aquel en que el legalismo no es suficiente para considerar frenado o limitado al poder legislativo que, libérrimo en cuanto a dotar de cualquier contenido a las leyes, pueden ejercerse, junto a su aplicación automática por parte de los jueces, en forma autoritaria y despótica. El Estado que asume el garantismo, en cambio, es el que

⁸ CARVAJAL FLOR, Paúl: Manual Práctico de Derecho Penal, Librería Jurídica Astrea, Quito – Ecuador, 2008, p. 49

vincula los derechos fundamentales consagrados en la Constitución con todos los poderes públicos.

Guillermo Cabanellas nos indica que trámite proviene “Del Latín trames, tramitis, camino, paso de una a otra parte; cambio de una cosa a otra. Administrativamente, cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación. **JUDICIAL.** Cada una de las diligencias, y todas ellas consideradas como requisitos formales del procedimiento, que la ley o la curia imponen para resolver en una causa civil, penal o de otra jurisdicción”.⁹

De este concepto puedo decir que trámite es en cada uno de los estados y diligencias que hay que realizar o recorrer en un negocio o proceso. Conjunto de diligencias realizadas para asegurar la secuencia de un asunto hasta su conclusión. Y judicialmente trámite es cada una de las diligencias y todas ellas consideradas como requisitos formales del procedimiento, que la ley impone para resolver en una causa civil, penal o de otra jurisdicción”.

En cuanto a ser especial según el Dr. Galo Espinosa Merino señala que es “Singular o particular. Muy adecuado o propio para algún efecto. Extraordinario, fuera de lo común. Que requiere determinados conocimientos”.¹⁰

⁹ CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, p. 388

¹⁰ ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen 1, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p.265

Por lo tanto trámite especial conlleva a las diligencias que existen en un proceso diferente al general, o sea es un procedimiento específico para determinado caso, y es caso penal para resolver un delito de acción pública como lo es para los delitos que se cometen contra las personas discapacitadas.

En el Diccionario Conceptual de Derecho Penal expresa que la acción penal “Con arreglo a nuestra legislación es punible la acción que comete el autor. De tal manera, nuestro derecho penal es, fundamentalmente, un Derecho penal de hecho, y no un Derecho penal del autor. Si, dentro de tal derecho, se trata especialmente del autor, la interpretación a dar sólo puede ser en el sentido de que el derecho en vigor, como ocurre en el caso del delincuente habitual peligroso, tiene también en cuenta, en el marco de la apreciación del hecho, la persona del autor.”¹¹

Esta concepción de la acción penal se refiere, que con arreglo al derecho que está en vigencia, al hecho corresponde un valor jurídico penal propio.

Para Tesar y Kollamann, en el Diccionario antes citado manifiestan que “El hecho punible no debe formar la base propia de la pena, sino que, ha de ser, mas bien, un indicio, una señal, una ‘síntoma’ de una situación determinada y, desde el punto de vista jurídico – penal, significa respeto del autor. Este debe constituir, pues, el fundamento verdadero del castigo. No se castiga a uno porque haya cometido un

¹¹ DICCIONARIO CONCEPTUAL DE DERECHO PENAL, Editorial Jurídica Bolivariana, Bogotá, Caracas, Panamá, Quito, 2004, p. 20

hecho punible, sino que es una persona socialmente peligrosa, como se desprende del propio hecho que ha cometido”¹²

Esta concepción hecha por Tesar y Kollamann es contraria al hecho correspondiente a un valor jurídico penal propio, ya que estos autores se refieren que la acción penal, el fundamento verdadero de la pena está situado en la peligrosidad personal del autor. Esta concepción no constituye la concepción del derecho vigente y puede ser objeto, en las condiciones actuales, cuando mucho, de una consideración de orden político criminal, sin alcanzar significación exegética y dogmática alguna. Eso quiere decir que esa concepción puede ser entendida, a lo sumo, como un requerimiento formulado al legislador, respecto de cómo debe estructurarse el derecho futuro y de cómo debe tenerse en cuenta, no el hecho, sino, directamente la persona del autor

No viene aquí tratar acerca de la legitimidad de tal requerimiento. Es indudable que en el derecho vigente el hecho forma la base y el punto de partida de toda pena. Esto se confirmará, particularmente, a través de la redacción de la parte especial, en la cual la pena se refiere siempre a un hecho cometido y determina su naturaleza o envergadura de acuerdo con este hecho. Siempre el autor es castigado por el hecho cometido.

Por ello, la acción permanente como acontecimiento determinado particular, como la base del Derecho Penal y de la pena. Y a la acción le corresponde, en el marco

¹² DICCIONARIO CONCEPTUAL DE DERECHO PENAL, Editorial Jurídica Bolivariana, Bogotá, Caracas, Panamá, Quito, 2004, p. 20

del derecho vigente, una doble tarea y misión, que es la de servir, por un lado, para la clasificación de los sucesos jurídicos – penales significativo, puesto que por ser la más alta unidad con respecto a todos los fenómenos del Derecho Penal, fija los límites externos que la ley impone al Juez y a los sujetos pasivo y activo del proceso obligaciones que tienen que cumplir, y la de servir, por otro lado, dentro del Derecho Penal, que concede derechos que hacen efectivos en el desarrollo del proceso para la definición del hecho punible. Este ejercer de derechos y obligaciones establece entre el juez y las partes, y entre las partes entre sí un vínculo que se mantiene y se hace efectiva desde la iniciación del proceso hasta su conclusión definitiva.

Sobre el juzgamiento Guillermo Cabanellas sostiene que juzgar es “Administrar justicia. Decidir un asunto judicial. Sentenciar. Ejercer funciones de juez o magistrado. Afirmar o exponer relaciones entre ideas. Enjuiciar, examinar, considerar, dictaminar en un asunto o negocio. Antiguamente, condenar a perder alguna cosa; y, más especialmente, confiscarla”.¹³

El juzgamiento es la actividad que desempeña la autoridad judicial a través de las vistas, la exposición de pruebas, la identificación de los derechos de los litigantes y el dictamen de sentencia.

Lo que se juzga en lo penal es el cometimiento de un delito, y según Alfonso Reyes Echandía en su obra titulada Derecho Penal, manifiesta que “En la

¹³ CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, p. 223

preparación de los delitos no siempre se da la situación de la intervención de un solo sujeto, produciéndose en más de una ocasión la intervención de un concurso de voluntades con identidad criminosa. En determinados tipos penales la colaboración de más de uno es necesaria como antecedente con el duelo y la bigamia, en otros ese concurso es eventual.”¹⁴

Pero aquella posición y otras que quedan claramente establecidas en la tendencia tradicional, han hecho surgir una posición distinta, según la cual considera que no es preferible distinguir entre las diversas personas que intervengan en el delito, considerarlas a todas partícipes y aplicarles la pena fijada para el delito, salvo casos de excepción.

Cabe establecer que el delito no aparece de improviso, obedece a un proceso, lo que los clásicos denominaban, el “camino del delito” o “iter criminis”. Para llegar a la consumación del delito, es necesario seguir un “camino”, que va, desde la idea de cometerlo –que surge en la mente del sujeto-, hasta la consumación. Ese conjunto de actos para llegar al delito, se denomina “iter criminis” o “camino del delito”.

Sobre este particular según Eugenio Zaffaroni en su Tratado de Derecho Penal, manifiesta que “Desde el designio criminal surge como un producto de la imaginación en el fuero íntimo del sujeto, hasta que se opera el agotamiento de la ejecución del delito, tiene lugar un proceso, parte del cual no se exterioriza

¹⁴ REYES ECHANDÍA, Alfonso: **Derecho Penal**, Universidad Externado de Colombia, 1980, p. 183

necesariamente en forma que pueda ser advertida por ningún observador fuera del propio autor. A este proceso se denomina iter criminis o “camino del crimen”, significando así al conjunto de etapas que se suceden cronológicamente en el desarrollo del delito”¹⁵

Al criterio anterior de Eugenio Zaffaroni, es en sí el desarrollo del delito en un proceso continuo, ininterrumpido, en el que se puede distinguir o señalar estos momentos y otros más óptimamente no hay límites tajantes en esta línea ascendiente. Entre todas estas etapas cabe distinguir los siguientes estados de desarrollo del delito: concepción, decisión, preparación, comienzo de ejecución, culminación de la acción típica, acontecer del resultado típico, agotamiento del hecho.

De todos estos momentos del camino del delito interesan particularmente cuatro a los efectos penales: la etapa preparatoria, la etapa tentativa, la consumación y el agotamiento

El que ha cometido un delito, ha de recibir una sanción y para el Dr. Galo Espinosa Merino sanción es “Estatuto o ley. Acto solemne por el que el Jefe de Estado confirma una ley. Pena que la ley establece para el que la infringe. Mal dimanado de una culpa y que es como su castigo. Aprobación dada a un acto, uso, costumbre o ley”.¹⁶

¹⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl: **Tratado de Derecho Penal**, Tomo IV, EDITAR, Sociedad Anónima Editora, Comercial Industrial y Financiero, Argentina- 1999, p. 409.

¹⁶ ESPINOSA MERINO, Galo: Ob. Cit., Volumen II, p.657

Guillermo Cabanellas sostiene que sanción es “En general, ley, reglamento, estatuto. Solemne confirmación de una disposición legal por el Jefe de un Estado, o quien ejerce sus funciones. Aprobación, Autorización, Pena para un delito o falta, Recompensa por observancia de preceptos o abstención de lo vedado”¹⁷

En si la sanción viene a constituir la pena o multa que se impone a una persona por el quebrantamiento de una ley, norma, obligación o contrato.

En cuanto a la pena, el Dr. Galo Espinosa, en la Más Práctica Enciclopedia Jurídica, expresa que es “El castigo previsto en la ley, para ser aplicado por autoridad legítima al autor del delito o falta”¹⁸

Cuando el Art. 1 del Código Penal define a la ley, incluye en el concepto dos elementos fundamentales: el precepto, o sea la conducta típica prohibida, y la pena, o sea la sanción jurídica que establece la ley para quien incurre en esta conducta. Delito y pena son dos componentes inseparables de esta realidad jurídica y sobre los cuales se ha construido la ciencia del Derecho Penal.

El Código Penal en el Art. 51 clasifica a las penas en: Penas peculiares del delito; Penas peculiares de la contravención; y, Penas comunes a todas las infracciones:

Las penas peculiares del delito tenemos: reclusión mayor, reclusión menor, prisión de ocho días a cinco años, interdicción de ciertos derechos políticos y

¹⁷ CABANELLAS, Guillermo: Ob. Cit., p.360

¹⁸ ESPINOSA MERINO, Galo: Ob. Cit., Volumen II, 541

civiles, sujeción a la vigilancia de la autoridad, privación del ejercicio de profesiones, artes u oficios, e incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público.

Penas peculiares de la contravención son la prisión de uno a treinta días y la multa. Y las penas comunes a las infracciones tenemos la multa y el comiso especial.

De la clasificación que da el Código Penal se haya una por la autonomía, que son las penas principales, cuando se aplican en forma autónoma, sin depender de otra, las penas privativas de la libertad son de estas clases; y, las penas accesorias cuando se aplican en función y dependencia de una pena principal, las penas interdictas, por ejemplo, se aplican siempre y cuando hay una pena privativa de la libertad, y no por sí solas.

También es preciso indicar que el establecimiento de un procedimiento para el juzgamiento y sanción en los delitos cometidos contra las personas discapacitadas en la ley, garantiza el principio de derecho de protección consagrado en la Constitución de la República del Ecuador. Y esos derechos de protección es la diferenciación de los efectos mediatos e inmediatos, ahora, se encuentra en franca disolución y, ello por el llamado deber de protección que tiene el Estado.

Claus-Wilhelm, citado por Jorge Zavala Ega, indica que “El deber de respetar la dignidad ya comprende toda intervención ilegítima del Estado... la idea de

protección sólo puede implicar la exigencia, hacia el Estado, de adoptar las medidas necesarias para dar a los individuos la protección frente a los demás miembros de la comunidad”¹⁹

Es así que si la Constitución de la República del Ecuador garantiza un procedimiento especial para juzgar y sancionar delitos cometidos contra las personas con discapacidad, y al no estar aún en práctica este procedimiento, no se pone en práctica la garantía que la misma Constitución protege, es pues este deber de protección difumina la brecha entre efecto directo mediata e inmediato de los derechos constitucionales entre particulares, pues, lo trascendente es el amparo o la tutela de éstos ya sea a través de la legislación, que debe establecerse lo ideal es en el Código de Procedimiento Penal; o en su caso directamente a las relaciones jurídico privadas que se producen.

4.1.1. Protección de derechos de las personas y grupos de atención prioritaria

En 1998, por primera vez en la historia constitucional del Ecuador, se introducen principios y normas específicos que establecen atención prioritaria y preferente a favor de los derechos de las mujeres, de los niños, de las personas con discapacidad, de las personas de la tercera edad, entre otros y, el compromiso del Estado para garantizarlos y protegerlos. Estas novedades tenían como antecedente, la aprobación por parte de nuestro país, de convenciones y protocolos internacionales sobre derechos humanos a favor de grupos específicos de la

¹⁹ ZAVALA EGAS, Jorge: Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, Editores EDILEX S.A., Guayaquil – Ecuador, 2010, p. 65

población que, por circunstancias de edad, sexo, discapacidad u otras, se encontraban en situación de vulnerabilidad para el ejercicio de sus derechos humanos. La Constitución de 1998, desarrollaba estos principios y normas, dentro de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

La actual Constitución de la República del Ecuador, publicada en el R. O. N° 449 del 20 de octubre del 2008 desarrolla todo lo concerniente a los derechos de las personas en el Título II: Derechos. Esta Constitución divide este título en los siguientes capítulos:

- “1°. Principios de aplicación de los derechos
- 2°. Derechos del buen vivir
- 3°. Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria
- 4°. Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades
- 5°. Derechos de participación
- 6°. Derechos de libertad
- 7°. Derechos de la naturaleza
- 8°. Derechos de protección”²⁰

La primera gran diferencia de la nueva Constitución con la de 1998, es el abordaje de los derechos humanos en una clasificación novedosa, que se aparta de la clásica: derechos civiles, derechos políticos, derechos económicos, sociales y culturales y derechos colectivos, que siguen el orden de primera, segunda y

²⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, R.O. 449, 20 de octubre 2008,

tercera generación. Desde mi óptica, este novedoso abordaje permite que la Constitución cumpla un papel didáctico, más fácilmente comprensible para los ciudadanos no entendidos en la ciencia del Derecho.

La actual Constitución de la República del Ecuador desarrolla los temas de derechos de la familia, derechos de la niñez, derechos de las personas mayores de 65 años y de aquellas con discapacidad y otros sectores vulnerables, en los capítulos “Derechos de Libertad” y “Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria”.

También se debe acotar que, mientras la Constitución de 1998 sólo desarrolla principios y normas a favor de los niños, personas con discapacidad y personas de la tercera edad, la actual Constitución norma los derechos especiales de otros grupos de ciudadanos considerados de atención prioritaria, tales como jóvenes, migrantes y sus familias, mujeres embarazadas, personas con enfermedades catastróficas, personas privadas de libertad.

En el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador consagra un principio de atención prioritaria en los siguientes términos:

“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria

recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”²¹

Este artículo dispone atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado para personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad. Aquí encontramos varias innovaciones: a) no se refiere al genérico niños y adolescentes para nombrar a las personas menores de 18 años sino que visibiliza a través del lenguaje, las diferencias y peculiaridades de niños, niñas, que son personas de ambos sexos menores de doce años, y adolescentes, que son las personas mayores de doce años y menores de 18; b) se refiere a “personas adultas mayores” para referirse a las personas mayores de 65 años a quien la Constitución de 1998 llamaba de la tercera edad, por cuanto es el término que, a nivel de las naciones del mundo, se usa para referirse a este grupo etario que quiere dignidad aún en la mención de su colectivo; en diversos foros, las personas mayores de 65 años han manifestado que, no quieren que se los llame ancianos ni personas de la tercera edad, por considerar esa denominación, peyorativa; c) introduce entre las personas de atención prioritaria a aquellas privadas de libertad; d) dispone que la atención prioritaria también la reciban personas víctimas de violencia sexual y no sólo de violencia doméstica, lo que amplía la posibilidad de atender a todas las víctimas de este flagelo, en cualquier sitio y circunstancia que se haya efectuado el delito;

²¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, R.O. 449, 20 de octubre 2008, Art. 35

e) introduce la figura de “doble vulnerabilidad” para que personas con esta condición reciban una especial protección del Estado; se refiere, por ejemplo, a mujeres embarazadas y discapacitadas, adolescentes embarazadas, adultos mayores con discapacidad, entre otras condiciones.

En cuanto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 44/25 el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. Nuestro país la aprobó legalmente el 23 de marzo de 1990, habiendo sido el primer país de América y el tercero en el mundo en así hacerlo. Esta es la Convención Internacional más votada puesto que ningún país, sin excepción ha dejado de hacerlo. Desde entonces, las normas de ese instrumento internacional de promoción y protección de los derechos de las personas menores de dieciocho años, estaban vigentes en nuestro país a pesar que la ley secundaria -Código de Menores- seguía respondiendo a una teoría superada, cual era la de la Doctrina de Tutela del Menor en Situación en Riesgo, frente a la Doctrina de Protección Integral inspiradora de la Convención mencionada- que establecía que todos los niños y niñas eran sujetos de la integralidad de los derechos humanos que amparaban a las personas mayores de 18 años. El derogado Código de Menores consideraba a las personas menores de dieciocho años como mero objetos de derecho y solamente establecía normas de tutela para los menores en situación de riesgo, tal como el abandono, la orfandad. Según esta doctrina, la responsabilidad del ejercicio de los derechos de

los menores de 18 años la tenía exclusivamente la familia y la intervención del Estado era sólo en casos de excepción.

Ciudadanía de niños.- En la Constitución de 1998, por primera vez en la historia del constitucionalismo ecuatoriano se otorga la ciudadanía a las personas menores de 18 años y por tanto son considerados como sujetos de derecho. En la actual Constitución de la República del Ecuador en el Art. 6 establece que “Todas las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.”²²

Principio de Corresponsabilidad.- La Constitución de la República del Ecuador se establece claramente que, el estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes para asegurar el ejercicio pleno de derechos. Hay que acotar que, aún después de casi 20 años de vigente la Convención de Derechos del Niño, hay personas del Ecuador y de otros países, que han manifestado su desacuerdo de que los temas de derechos de familia y niñez sean también responsabilidad del Estado y la sociedad.

Principio del Interés Superior de los niños.- Este principio, que es un principio de interpretación y aplicación de la ley, se mantiene en la actual Constitución que claramente establecen que los derechos de niños, niñas y adolescentes prevalecerán sobre los de las demás personas.

²² CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, R.O. 449, 20 de octubre 2008, Art. 6

Derecho al desarrollo integral.- La Constitución de la República del Ecuador, además de los dos principios señalados anteriormente, agrega al Art. 44 un inciso en el que establece el derecho de los niños a su “desarrollo integral” y define este desarrollo como “proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”²³

La inclusión de esta norma nos permite apreciar:

a) Concuerda con las responsabilidades que madre y padre tienen respecto al cuidado, crianza, educación, alimentación, protección de los derechos de hijos o hijas, aún estando separados de ellos por cualquier motivo, de acuerdo a lo señalado en el Art. 69 de la Constitución, lo que va a servir de base al nuevo concepto de patria potestad, tenencia y derechos a mantener relaciones con los progenitores, que establece la Convención de los Derechos del Niño y el actual Código de Niñez y Adolescencia.

b) Refuerza los derechos ciudadanos de niños, niñas y adolescentes de acceder a la educación, a la salud, a las manifestaciones culturales, derechos desarrollados en otros capítulos del mismo Título II de la Constitución de la República del Ecuador;

²³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, R.O. 449, 20 de octubre 2008, Art. 44 inc. 2 y 3

c) Reconoce que la familia es el ambiente natural en el cual los niños, niñas y adolescentes van a aprender a socializar y el derecho de ellos a ser parte importante de la familia y de su comunidad;

d) Reconocen el derecho de niños, niñas y adolescentes al buen trato emocional, físico y espiritual, para dar base constitucional a algunos artículos del Código de Niñez y Adolescencia que norman las relaciones de los niños y su familia y a la Ley contra la violencia doméstica; y,

e) Siendo que sólo al Estado le corresponde utilizar políticas públicas, se evidencia el compromiso del Estado de proponer políticas públicas sociales dirigidas a apoyar a la familia para que cumpla sus fines o a suplir la falta de familia biológica con medidas de protección y, a coordinar y armonizar las políticas de las diversas entidades e instituciones del Estado a favor de los derechos de la niñez y adolescencia.

5. Protección de derechos de los no nacidos. Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad.

En el artículo relativo al derecho a la inviolabilidad de la vida, la Constitución de la República del Ecuador ha quitado la mención “desde su concepción” y que esta exclusión debe entenderse como inducción a la permisión del aborto.

Es necesario señalar que, tanto la Convención sobre Derechos del Niño como la Constitución, reconocen la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en relación a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. En este controvertido artículo de la Constitución de la República del Ecuador, se regula el compromiso del Estado en relación a la vida de los niños y niñas concebidos que están por nacer pero ninguno de los tres instrumentos jurídicos mencionados aborda el compromiso de la familia y la sociedad respecto a los niños y niñas por nacer, cuestión que no necesitaría estar normada en ley alguna sino que debería estar normada por el amor y la ética individual.

La Constitución de la República del Ecuador logra un mayor compromiso del Estado en relación a los derechos de la niñez, al introducir la frase “el cuidado y protección” como obligación del Estado para garantizar la vida de los niños y niñas desde su concepción, frase que es tomada de la Convención de los Derechos del Niño.

Nunca antes la sociedad ecuatoriana reclamó porque se incluya el derecho a la vida desde su concepción en el texto constitucional porque está fuera de cuestionamiento que la ley penal ecuatoriana tipifica como delito y penaliza el aborto.

No veo, por ningún lado, que la Constitución en este artículo, instituya el aborto o permita el aborto. En todo caso, corresponde también a las familias y a la

sociedad, tomar medidas para cuidar la vida de los niños y niñas por nacer, como por ejemplo, brindar amparo a las adolescentes embarazadas y no botarlas de los colegios o del seno familiar, no despedir de su trabajo a las mujeres cuando están embarazadas pues, aunque la ley diga lo que diga, somos los que aseguramos quererlas, quienes las empujamos a la desesperación y al aborto, al abandonarlas e impedirles el ejercicio de sus más elementales derechos. Como respuesta a esta mala práctica social, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 43, introduce la obligación especial del Estado a favor de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, para garantizar que no sean discriminadas en los ámbitos educativo, social y laboral, lo que permitirá sancionar a los que así actúan.

Tampoco es dable que, quienes interpretan equivocadamente este artículo, en su mayoría hombres, se refieran a las madres embarazadas, como personas que correrían a abortar ni bien la ley se los permitiera: sólo los hace hablar así el hecho de que jamás han sentido el latido de un niño en su vientre y no saben que lo último que hace una mujer desesperada es pensar en desprenderse de su hijo concebido y, aquellas que lo hicieron, llevan su dolor toda la vida.

Por último, para quienes tengan duda, el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece en su inciso segundo que, “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”²⁴ La

²⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Const. Cit., Art. 424

Convención Internacional de los Derechos del Niño, que es un tratado internacional ratificado por el Ecuador, permite una interpretación adecuada de este artículo.

Derechos específicos.- El Art. 45 de la Constitución de la República del Ecuador establece los derechos de supervivencia, desarrollo, integración y participación que están contenidos también en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y desarrollados en el Código de Niñez y Adolescencia.

Compromisos del Estado para asegurar a niños, niñas y adolescentes las garantías constitucionales. La Constitución en su Art. 46 va profundiza algunos principios de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que prescribe

“Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil.

El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.

6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad.

Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.

8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.

9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.”²⁵

8. Administración de Justicia.- En la Constitución de la República del Ecuador se especifica que no sólo debe haber una administración de justicia especializada de niñez y adolescencia sino que además, debe haber operadores de justicia capacitados en la doctrina de protección integral de derechos; este artículo establece la división de la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.

Sistema de Protección.- En actual Constitución de la República del Ecuador desaparecen las normas que se encontraba en el Art. 52 de la Constitución de 1998, las mismas que establece un Sistema Nacional descentralizado y participativo de protección a la niñez y adolescencia así como la obligación de los gobiernos seccionales de formular políticas locales y destinar recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños y adolescentes. Aparentemente, esta norma se hace innecesaria vista el nuevo sistema de administración del Estado y

²⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Const. Cit., Art. 46

régimen de competencias así como por las normas acerca de la planificación, responsabilidad que la tiene el Ejecutivo y los nuevos procesos de participación ciudadana. Sin embargo, mantener el concepto sistémico para la protección hubiera sido muy importante pues ha costado mucho organizarlo poco a poco.

Derecho al voto.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 62, 2. dentro de los derechos de participación, otorga el voto facultativo para los adolescentes mayores de dieciséis años, innovación que podría traer consecuencias en otros ámbitos puesto que, al dársele un derecho político tan importante a las personas menores de 18 años y mayores de 16, se estaría asumiendo que están en capacidad de contraer otras responsabilidades.

Igualdad ante la ley de los hijos y derecho de identidad. El derecho de igualdad ante la ley de todos los hijos e hijas y el derecho de identidad de los niños y niñas está expresamente normado en el Art. 69 números 6 y 7 de la Constitución

4.2. Marco Jurídico

4.2.1. Los derechos de las personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria

La Constitución de la República del Ecuador garantiza derechos a los discapacitados, que se hallan dentro del Capítulo Tercero sobre Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, en su Art. 47 nos indica:

“Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida.
2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas.

3. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.

4. Exenciones en el régimen tributarlo.

5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.

6. Una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana. Las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante el día, o que no tengan donde residir de forma permanente, dispondrán de centros de acogida para su albergue.

7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo.

8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos.

9. La atención psicológica gratuita para las personas con discapacidad y sus familias, en particular en caso de discapacidad intelectual.

10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas.

11. El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille.²⁶

Estos derechos de los discapacitados se encuentran regulados en la Ley sobre Discapacidades, como lo señalado en su Art. 1 que expresa “La presente ley protege a las personas con discapacidad; establece un sistema de prevención de discapacidades, atención e integración de personas con discapacidad que garantice su desarrollo y evite que sufran toda clase de discriminación, incluida la de género”²⁷

Estos derechos de las personas con discapacidad, no se encuentran debidamente regulados en la Ley sobre Discapacidades, en cuanto a las sanciones cuando se han vulnerado sus derechos, como lo es atención a la salud en las instituciones

²⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Const. Cit., Art. 47

²⁷ LEY SOBRE DISCAPACIDADES, **RO. No. 301 / Viernes 6 de Abril del 2001, Art. 1**

públicas como privadas, rehabilitación integral y la asistencia permanente, rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos, exenciones tributarias, inserción laboral, trabajo en condiciones de igualdad, entre otros, yendo de esta manera ir en contra de los mismos principios que consagra la Constitución de la República del Ecuador. Ante estas circunstancias de estas personas, nuestra legislación considera desde lo más supremo como lo es la Constitución, en proclamar dentro de sus principios fundamentales en asegurar una vida digna respecto de los derechos humanos, por ello el Art. 3, numeral 1. de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone “Son deberes primordiales del Estado. Garantizar sin discriminación el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”²⁸; así también que el Estado garantiza políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, y procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

La Ley sobre Discapacidades establece algunos objetivos, para la protección de las discapacidades, como lo señalado en el Art. 3 que prescribe:

“Son objetivos de esta ley:

a) Reconocimiento pleno de los derechos que corresponden a las personas con discapacidad;

²⁸ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, Art. 3, núm. 1

- b) Eliminar toda forma de discriminación por razones de discapacidad y sancionar a quienes incurrieren en esta prohibición;
- c) Establecer un sistema de prevención de discapacidades;
- d) Crear mecanismos para la atención e integración social de las personas con discapacidad atendiendo las necesidades particulares de cada sexo; y,
- e) Garantizar la igualdad de oportunidades para desempeñar un rol equivalente al que ejercen las demás personas y la participación equitativa de hombres y mujeres en las instancias de decisión y dirección”²⁹

Consagra principios fundamentales de que se les reconozcan sus derechos de manera universal, en cuanto a la discriminación se señala sanciones, por sus discapacidades, o sea que sean considerados iguales ante la ley, también se garantiza que el Estado incursiones en política para prevenir que las personas tengan alguna discapacidad. Pero estos derechos generalmente no son respetados por las personas por lo que se hace necesario la debida sanción a quienes vulneren sus derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley sobre Discapacidades.

El Art. 48 de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia que “El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:

²⁹ LEY SOBRE DISCAPACIDADES, RO. No. 301 / Viernes 6 de Abril del 2001, Art. 1

1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica.
2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación.
3. El desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso.
4. La participación política, que asegurará su representación, de acuerdo con la ley.
5. El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.
6. El incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa.
7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que

incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.”³⁰

Esta disposición indica medidas adecuadas en las que el Estado deberá tomar en cuenta a favor de las personas que tengan algún tipo de discapacidad como lo es en primer lugar la inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica. Es decir que la inclusión social es una política que se debe implementar mediante técnicas y programas que tenga el Estado o entidades privadas que fomenten la participación en actividades políticas, como la participación a elecciones políticas, o culturales como puede ser el fomento a la actividad artística; o también de actividades de comercio.

La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias, no es como una forma de mirar y ayudar a un discapacitado como un ser inferior sino que por su situación se ser especiales significa una igualdad, y esa se recompensa en darle créditos de forma rápida y rebaja de los tributos tanto en las instituciones públicas y privadas con ayuda social como incentivo a su desarrollo y protección económica

Como tercera medida que adopta el Estado es el desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso, significando la realización de eventos, capacidades y estrategias con el fin de fomentar, promover

³⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, Art. 48

e impulsar el entretenimiento, la diversión, el pasatiempo, no como una medida de ocio, sino como forma de estimulación a sus capacidades, no son solo un estado mental, sino que con ellas las personas actualmente deben vivir y disfrutar algún tipo de acción. Las experiencias de esparcimiento son contextuales, moldeadas tanto por el entorno cultural y social de las personas, como por sus historias y ciclos de vida. Estas experiencias pueden ocurrir en todos los dominios de la vida, en la vida familiar cotidiana, en el trabajo, en el tiempo de recreación.

La cuarta medida adoptada por el Estado es la participación política, es decir que los partidos y movimientos políticos, deben asegurar la participación de personas que tengan algún tipo de discapacidad, lo que es sin duda los derechos de participación de todos los ciudadanos en el ejercicio del poder político, derecho que se materializa no solamente en la posibilidad de elegir a sus representantes, sino también en la facultad para intervenir directamente en la vida política mediante procesos de decisiones públicas es decir ser elegido. No solamente se tiene derecho a votar por una candidatura que se estime conveniente, sino también a figurar como candidato que pueda ser votado por los conciudadanos. Es decir que la presencia de los ciudadanos en los asuntos políticos-públicos es una condición necesaria para alcanzar la gobernabilidad democrática.

La quinta medida que garantiza la Constitución es el establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, es decir que el Estado se preocupa

específicamente cuando una persona tiene discapacidad que pueda ser psicológica, física o intelectual que no le permita realizar alguna actividad por sí mismo, tal es el caso que el Vicepresidente está al frente de un programa para discapacitados Manuela Espejo, de seguimiento y atención de la discapacidad, que forman parte de una red integral, en coordinación con todas las entidades públicas que tienen la competencia de atención a personas con discapacidad en las áreas de salud, bienestar social, trabajo, educación, vivienda, y demás. Programas que tienen el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.

La sexta medida que asegura el Estado es el incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa, tal es el caso de bono otorgado a los familiares que tiene esta discapacidad severa y eso les ayuda en primer lugar a cuidar a estas personas y no dejarlos solos y abandonados con la excusa de trabajar en otro lado, y también se ayuda para el incentivo y para proyectos productivos a estos familiares de las personas con discapacidad severa.

La última medida, es la protección integral de las personas con discapacidad, la que en caso de incumplimiento, será sancionado por la ley. Son principios fundamentales de que se les reconozcan sus derechos de manera universal, en cuanto a la discriminación se señala sanciones, por sus discapacidades, o sea que sean considerados iguales ante la ley, también se garantiza que el Estado incursiones en política para prevenir que las personas tengan alguna discapacidad.

Pero estos derechos generalmente no son respetados por las personas por lo que se hace necesario la debida sanción a quienes vulneren sus derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley sobre Discapacidades.

El Art. 49 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a “Las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la Seguridad Social y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención.”³¹

Esta disposición protege a los familiares que tengan bajo su cuidado a personas con discapacidad, esto con el fin de que estén protegidos y se garantice la atención en la salud y de los principales riesgos y constituye un derecho constitucional, siendo un derecho irrenunciable para estos familiares, esto tomando de vista desde la solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas

4.2.2. Proceso de acción penal pública

Las etapas que se establece en el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano han sido diseñadas por el legislador con el fin de aplicar el sistema oral a través de los principales dispositivos de concentración e inmediatez.

³¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, Art. 49

Nuestro Código Procesal Penal señala cuatro etapas, esto es, instrucción fiscal, etapa intermedia, el juicio y la etapa de impugnación. Sin embargo por excepción existen procedimientos especiales los cuales tienen un trámite diferente y que se aparta a las cuatro etapas principales enunciadas, tales como el procedimiento abreviado, el procedimiento de acción penal privada, procedimiento por razón del fuero y procedimiento para los delitos cometidos por los medios de comunicación social.

Aunque el legislador no ha definido ninguna de estas etapas procesales, de su naturaleza jurídica, contenido características y objetivos podemos abstraer cada una de estas instituciones jurídicas para su estudio.

4.2.2.1 Etapa de Instrucción Fiscal

La Instrucción Fiscal es la primera etapa del proceso penal dentro de la cual el Fiscal al considerar que existen fundamentos suficientes imputa a una persona la participación en el hecho criminoso. En esta etapa se investiga el grado de participación del imputado (autor, coautor, cómplice, encubridor, instigador) y los resultados de la infracción, sus vestigios o en los instrumentos con los que se cometió, todo lo cual debe ser recogido y conservado para ser presentado en la etapa de juicio y valorado por el Tribunal de Garantías Penales.

El Código de Procedimiento Penal, establece que antes de resolver la apertura de la instrucción, puede existir la indagación previa, a lo que en su Art. 215, reza

“Indagación previa.- Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario, la fiscal o el fiscal con la colaboración de la policía judicial que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento.

Si durante la indagación previa tuvieran que adoptarse medidas para las cuales se requiere de autorización judicial, la fiscal o el Fiscal deberá previamente obtenerla.

De no existir fundamentos para deducir la imputación, la indagación no podrá mantener abierto por más de un año, y transcurrido este plazo, el fiscal dispondrá el archivo provisional del expediente o solicitará al Juez su archivo definitivo, según fuera el caso; este plazo se contará desde la fecha en la cual el fiscal dio inicio a la indagación previa

Sin embargo, si llegaren a poder de la fiscal o el fiscal elementos que le permitan imputar la autoría o participación en el delito a persona determinada, iniciará la instrucción aunque el plazo hubiere fenecido, siempre que la acción penal no hubiere prescrito según las reglas generales.

Sin perjuicio de las garantías del debido proceso, y del derecho a la defensa; las actuaciones de la Fiscalía, de la Función Judicial, de la Policía Judicial y de otras instituciones y funcionarios que intervengan en la indagación previa se mantendrá

en reserva de terceros ajenos a ésta y del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido, y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados, de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones. El personal de las instituciones mencionadas que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o los difundan atentando contra el honor y el buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal.”³²

Para el doctor Walter Guerrero Vivanco, en su obra *Los Sistemas Procesales Penales / Nuevo Código de Procedimiento Penal*, señala que la investigación previa “llamamos a esta fase con el nombre de ‘investigación preliminar’, porque quisimos diferenciarla de la anterior ‘indagación policial’ y evitar que se convierta en la primera etapa del proceso penal, anterior a la etapa de instrucción fiscal, lo cual sería gravísimo porque atentaría en contra de los principios del debido proceso y prolongaría el tiempo de la tramitación de la causa. Sin embargo, en alguno de los diferentes cambios que se introdujeron al proyecto inicial, se sustituyó el nombre de ‘indagación preliminar’ por el de ‘indagación previa’, tal como consta en la norma pertinente del nuevo Código de Procedimiento Penal.”³³

Para el doctor Ricardo Vaca Andrade, en su *Manual de Derecho Procesal Penal*, señala que la investigación previa “se la conoce como preprocesal o preparatoria,

³² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; Nueva Praxis; Ediciones Legales; Corporación MYL, marzo del 2009; p. 94

³³ GUERRERO VIVANCO, Walter: **Los Sistemas Procesales Penales / Nuevo Código de Procedimiento Penal**, 2da edición, Pudeleco Editores S. A., Marzo del 2002, Quito Ecuador, p. 228, 229.

está constituida por los actos que se cumplen antes de la iniciación del proceso penal y que sirven para dar sustento o firmeza a la iniciativa o decisión de ejercer la acción penal.»³⁴

Con estos concepto y ensayando personalmente una definición puedo decir que la indagación previa se la puede definir como la etapa preprocesal en virtud de la cual se obtienen los suficientes elementos materiales, documentales y versiones de personas que permiten aportar con datos encaminados a imputar a una persona sobre la participación del hecho criminoso y la existencia de mismo.

4.2.2.2. Etapa Intermedia.

Con respecto a la etapa intermedia, el doctor Fernando Albán Escobar en su libro titulado Estudio Sintético sobre el Código de Procedimiento Penal Tomo II, manifiesta que “Es aquella dentro de la cual tienen lugar la audiencia preliminar con el fin de escuchar al imputado, al fiscal y al acusador particular, si lo hubiere, sobre la existencia de requisitos de procedibilidad o de cuestiones prejudiciales, competencia u cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. Del mismo modo después de escuchar las alegaciones de las partes y el examen de la instrucción fiscal, el juzgador está facultado para valorar los elementos de convicción o evidencias aportadas por el fiscal y las evidencias de descargo aportadas por el imputado, por efecto de lo cual dictará auto de sobreseimiento provisional del proceso y del imputado, sobreseimiento definitivo

³⁴ VACA ANDRADE, Ricardo: Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Segunda Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2003, p. 245

del proceso y del imputado, sobreseimiento provisional del proceso y definitivo del imputado o auto de llamamiento a juicio. En éste último supuesto, si existiere en contra del imputado orden de prisión preventiva, éste se transformará en detención en firme. Adicionalmente la resolución que contenga alguno de los sobreseimientos determinará si la denuncia o acusación particular han sido temerarias o maliciosas.”³⁵

Para el doctor José García Falconí, en su Manual de Práctica Procesal Penal, La etapa del Juicio: La Audiencia de Debate; la Prueba y la Sentencia en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, señala que “es la etapa donde se hace el juicio de desvalor y subjetivos previstos en el tipo penal que surgieron con el acto que es objeto de la Instrucción Fiscal; por esta razón aquí el Juez es de garantías en la audiencia de preparación del juicio oral; pues ahí se fijan las evidencias que van a ser pruebas en la audiencia en la etapa del juicio.”³⁶

Puedo manifestar que la etapa intermedia es la segunda etapa del proceso penal, y objetivamente es el antecedente inmediato y necesario para la tercera etapa del juicio, objeto de análisis del inicio de la sustanciación del proceso ante el Presidente del Tribunal de Garantías Penales.

³⁵ ALBAN ESCOBAR, Fernando, Dr.: **Estudio Sintético Sobre el Código de Procedimiento Penal**, Tomo II, Primera Edición, Germagrafic, Quito- Ecuador, Agosto – 2001, p. 254, 255

³⁶ GARCÍA FALCONÍ, José: **Manual de Práctica Procesal Penal**; La Etapa del juicio: La Audiencia de Debate; La Prueba y la Sentencia en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, p. 59

4.2.2.3. Etapa del Juicio.

Para el doctor Carlos Pozo Montesdeoca, en su *Práctica del Proceso Penal*, “juicio es la acción y efecto de juzgar, es la realización principal de la jurisdicción penal. En sentido general juicio es sinónimo de proceso, causa, caso, pleito, litigio, contienda. Sí se habla de juicio de cognición o de ejecución. Sin embargo, se distingue del proceso penal en que éste tiene una carga semántica de la instrucción fiscal, etapa intermedia, sustanciación ante el tribunal o sea, una serie de actos instrumentales del juicio”³⁷

Con respecto a la etapa de juicio, el doctor Fernando Alban Escobar en su libro titulado *Estudio Sintético sobre el Código de Procedimiento Penal Tomo II*, expresa que:

“Es aquella dentro de la cual se establece la existencia del hecho criminoso y de la culpabilidad del acusado conforme a las pruebas de cargo y de descargo que aporten los sujetos procesales, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubieren practicado en la etapa de instrucción fiscal. En esta etapa procesal, las pruebas deben ser producidas para que sean valoradas por el tribunal penal, cuyas investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas por los juzgadores; es una etapa de judicialización de las pruebas materiales, testimoniales y documentales, teniendo como máxima expresión la emisión de

³⁷ POZO MONTESDEOCA, Carlos: **Práctica del Proceso Penal**; Ediciones Abya-Yala, Quito – Ecuador, 2005, p. 305

sentencia absolutoria para el caso de no haberse comprobado la existencia de la infracción o la responsabilidad penal del acusado o sentencia condenatoria si se ha comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del acusado”³⁸.

De acuerdo al Código de Procedimiento Penal, la etapa del juicio es la audiencia pública de juzgamiento en la que los defensores de las partes o éstas mismas en ciertos casos y el Fiscal, exponen ante el tribunal los distintos argumentos en defensa de sus posiciones y practican las pruebas.

La etapa del juicio, en términos que concibe la propia ley procesal penal, tienen por realidad permitir que los sujetos principales del proceso penal, ante los jueces que integran el tribunal penal practiquen los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo en la sentencia que debe pronunciarse al analizar el juzgamiento.

El Art. 250 del Código de Procedimiento Penal, el legislador hace constar cual es el objetivo que debe alcanzarse en esta etapa del proceso penal, que es la del verdadero juzgamiento, señalando que “En la etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo”³⁹.

³⁸ ALBAN ESCOBAR, Fernando, Ob. Cit., Tomo II, p. 255, 256.

³⁹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; Ob. Cit.; p. 107

El sistema procesal penal, contradictorio por esencia, se basa en la acusación del Fiscal en contra del imputado, la cual, a su vez tiene como fundamento las evidencias y elementos de prueba o convicción que se han obtenido en la fase de indagación previa y en la etapa de la Instrucción Fiscal, mismos que se presentan a consideración del Juez Penal, y sirven para convencerles de que es necesario dictar auto de llamamiento a juicio. Lo dicho significa que si no hay acusación Fiscal, no hay juicio.

4.2.2.4. Etapa de Impugnación

Con respecto a la etapa de impugnación, el doctor Fernando Alban Escobar en su libro titulado Estudio Sintético sobre el Código de Procedimiento Penal, expresa que “Consiste en la objeción de la o las partes procesales sobre la resolución o sentencia y contra las cuales según la ley cabe algún recurso, siendo por tanto, objeto de discusión ante un juzgador superior. Procede el recurso de nulidad, de apelación, de casación, de revisión y el de hecho. Se puede interponer el recurso de apelación sobre las medidas cautelares impuestas o denegadas; El recurso de nulidad y apelación es susceptible de presentarlo sobre el auto de sobreseimiento o de llamamiento a juicio y demás providencias conforme los artículos 330 y 343 de este Código; el recurso de casación con sujeción a lo dispuesto por el artículo 349; el recurso de revisión conforme el artículo 359 y el recurso de hecho de acuerdo a lo previsto por el artículo 321 *ibídem*”⁴⁰.

⁴⁰ ALBAN ESCOBAR, Fernando, Ob. Cit., Tomo II, p. 256.

En esta etapa, las partes que han intervenido en el proceso penal pueden hacer uso de sus derechos o impugnar las decisiones de los jueces inferiores o de los Tribunal de Garantías Penales. El doctor Ricardo Vaca Andrade, en su Manual de Derecho Procesal Penal, cita a Devis Echadía, como dice, “se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que recojan los errores del juez, que le causan gravamen o perjuicio, bien entendido que el recurso es un acto procesal exclusivo de los litigantes...”⁴¹

La impugnación es el género, el recursos es la especie; por ello se habla de un derecho a impugnar o a un derecho a recurrir que se traduce en la interposición del recurso como medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia; la impugnación debe hacerse oportunamente hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se perdería contra la certeza jurídica

El Art. 324 del Código de Procedimiento Penal establece la facultad de impugnar, señalando “Las providencias son impugnables sólo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código.

Cuando la ley no distinga, el derecho a impugnar corresponde a las partes.

⁴¹ VACA ANDRADE, Ricardo: Ob. Cit., p. 441

El defensor puede interponer los recursos, pero el imputado o acusado puede desistir de los recursos interpuestos por su defensor⁴².

El inciso primero de esta disposición señala que son impugnables en los casos y formas expresamente establecidos en este Código. De lo que se conoce y del texto de los Art. 273, 274 y 275 del Código de Procedimiento Penal, las providencias judiciales a través de las cuales se expresan las decisiones y resoluciones de los órganos judiciales son: decretos, autos y sentencias; por lo tanto habría que entender que cuando se habla de resoluciones, el legislador se refiere a las de los Agentes Fiscales o Ministros Fiscales que también podrían impugnarse.

En todos modos, las impugnaciones judiciales están basadas en los principios de legalidad, contradicción y de defensa, como enseña la doctrina para permitir que el superior del juez que profirió una providencia corrija los errores del juicio o de procedimiento que en ellas se hubieren cometido. La mención legal y exigencia de que la impugnación sólo procede en los casos y formas expresamente contemplada en la ley procesal penal tiene que ver con la estricta legalidad de los recursos.

4.2.3. Procedimientos especiales en el juzgamiento de delitos

Dentro de la administración de justicia existen procedimientos especiales para el juzgamiento de delitos, como es el caso del señalado en el Código de

⁴² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; Ob. Cit.; Art. 324

Procedimiento Penal, como procedimientos tenemos el abreviado, el de acción privada, por razón del fuero y los procedimientos cometidos por los medios de comunicación social. Dentro del Código de la Niñez y Adolescencia se encuentra un procedimiento especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas por los menores de edad.

4.2.3.1. Procedimiento Abreviado

En el Código de Procedimiento Penal Título V, Capítulo I trata de los procedimientos abreviados, siendo una forma totalmente nueva de buscar soluciones rápidas pero, al mismo tiempo, efectivas, a los conflictos penales originados en delitos de gravedad menor, introduce un procedimiento distinto al tradicional de nuestro sistema procesal ecuatoriano para delitos de acción pública, con el que se persigue alcanzar algunas finalidades, que de lograrse produciría resultados positivos, tal es el como señala Ricardo Vaca Andrade en su obra Manual de Derecho Procesal Penal:

- “a) Descongestionar el despacho judicial en juzgados y tribunales penales
- b) Dar una respuesta efectiva a la ciudadanía que reclama por la demora en administración de justicia;
- c) Canalizar adecuadamente las naturales reacciones individuales y sociales contra de los infractores, lo cual ha llevado, en no pocos casos, a reacciones primitivas de justicia por mano propia que pueden ser entendidas pero no se justifican de ninguna manera;

d) Hacer posible la mediación directa y personal en el ámbito penal, pero limitándola a delitos de menor gravedad, reprimidos con prisión. Esta mediación, que en el actual sistema procesal es imposible, deberá darse entre el Fiscal o el representante del Ministerio Público y el imputado con su abogado defensor, pero sin ignorar o desconocer los derechos del ofendido o agraviado.”⁴³

El Art. 369 del Código de Procedimiento Penal señala la admisibilidad de este procedimiento:

“Desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este Título, cuando:

1. Se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta cinco años;
2. El procesado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento; y,
3. El defensor acredite con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales.

⁴³ VACA ANDRADE, Ricardo: Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Corporación de Estudios y Publicaciones, Tercera Edición, Quito – Ecuador, p. 367

La existencia de coprocesados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.⁴⁴

El procedimiento abreviado que como se ha observado, tiene fines utilitarios que pretenden reemplazar, ora la incapacidad del Estado para proveer la administración de justicia de los medios necesarios para que cumpla con eficiencia su función, ora la ineficiencia de los jueces penales y de los fiscales para cumplir con su deber en la sustanciación de los procesos penales dentro del plazo razonable que la ley exige, es una institución que violenta normas constitucionales que enuncian y garantizan principios que protegen el debido proceso penal, como son las de la inocencia del justiciable, la exigencia del juzgamiento oral, público, contradictorio, el de no ser conminado de manera alguna a autoincriminarse y, en fin el principio de legalidad al negociar penas no previstas en la Ley en la calidad y cantidad respectivas

Ante todo es necesario tener presente que el sospechoso en la fase de investigación, y el imputado en la etapa intermedia, o el acusado en el juicio son personas a las cuales el Estado garantiza la situación jurídica de inocencia y, por ende deben constar en el proceso penal respectivo los medios de prueba que establezcan de manera clara, precisa, más allá de cualquier duda razonable: a) que existió jurídicamente el delito y, b) que el acusado es autor, cómplice o encubridor del mismo. Esa carga probatoria la tiene el Fiscal, quien es el que exhibe la pretensión punitiva frente al acusado.

⁴⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, actualizada, 2010, Art. 369

Con el sistema de negociación procesal, que no es otra cosa que el procedimiento abreviado, el fiscal tiene todos los poderes para negociar a cambio de la declaración de culpabilidad del acusado, regresando de esa manera al combatido sistema inquisitivo dentro del cual, como se sabe, la condena se fundamenta en lo actuado por escrito en el sumario y en la confesión del acusado.

Este procedimiento anormal lleva implícita la renuncia por parte del justiciable a su situación jurídica de inocencia a cambio del poder dispositivo del fiscal de establecer un tope de pena a imponerse, cuya negociación vincula al juez quien, como se observará a lo largo de los comentarios posteriores, no puede imponer una pena mayor que la ofrecida por el fiscal al acusado. Desde el momento en que la ley autoriza al fiscal a negociar la pena a cambio de la autoincriminación del acusado el Estado declina su poder punitivo y lo deja a voluntad de negociable procesal en que se convierte el Fiscal.

Toda persona que se encuentra sometida a un proceso, especialmente a un proceso penal, tiene derecho a ser sometida a un juicio de culpabilidad, en donde, de manera pública, oral y contradictoria se juzgue su conducta en un juicio de atribuibilidad, que incluye los sub-juicios de imputabilidad y de culpabilidad, en su orden. Desde el momento que el imputado o acusado es distraído del juez reconocido competente por la ley procesal penal para el establecimiento de su culpabilidad para someterlo a otro juez que no tiene competencia para tal establecimiento, se violenta el derecho de defensa y se impone una condena

inconstitucional pues solamente la persona que ha sido juzgada por los órganos jurisdiccionales siguiendo el procedimiento previamente establecido en la ley es la que puede ser constitucionalmente reconocida como culpable

Por otra parte, el consentimiento del acusado puede ser viciado no sólo a base de amenazas o pruebas, sino también a base de promesas o de ventajas futuras. Que el acusado confiere su culpabilidad teniendo como antecedente el ofrecimiento del fiscal para que reciba una pena inferior a la que podría corresponderle en un juzgamiento normal, es una manera fraudulenta para obtener la auto-confesión del acusado. Y lo grave es que esta clase ofrecimientos tiene mayor acogida en los acusados carentes de medios económicos como para contratar una defensa eficaz quienes piensan que, aún siendo inocentes, corren el riesgo de ser condenados por la indefensión en que se encuentran pues, por lo general, la protección que ofrecen los llamados defensores populares asignados por el Estado, debido a múltiples motivos, sólo comparecen a la audiencia pública sin preparación suficiente del caso que deben representar, sin ignorar que, en muchos casos el procedimiento abreviado es sugerido al acusado por el propio defensor público, quien de esa manera se libra del compromiso de estudiar el caso, en caso de ser inocente. En tal dilema, esto es, entre acoger el ofrecimiento del fiscal de una pena menor a cambio de la confesión de culpabilidad que comprende aceptar el procedimiento abreviado, y optar por llegar al tribunal penal corriendo el riesgo por deficiencia de la defensa, de ser condenado a una pena grave, los acusados escogen el camino ofrecido por el fiscal aunque de esa manera sacrifique su inocencia.

La disposición del Art. 369 del Código de Procedimiento Penal comienza señalando que el procedimiento abreviado se puede proponer “hasta el momento de la clausura del juicio”⁴⁵, esto es hasta el momento en que el Presidente del Tribunal Penal declara concluida la audiencia pública de juzgamiento. No hay otra manera que pensar que de la lectura de la disposición antes señalada sólo se procede hasta de la clausura del juicio. Sabemos que el proceso penal tiene varias etapas, una de las cuales es la llamada etapa del juicio en la cual se desarrolla el juicio de atribubilidad. Aún estando el proceso en la mencionada etapa, esta se puede interrumpir cuando, cumpliéndose las exigencias legales, y presentada la petición de procedimiento abreviado, el Tribunal Penal debe admitir el procedimiento y acogerse la petición del acto atribuido. Esta petición solo es posible hasta el momento en que la audiencia está abierta, pues una vez que se declara concluida el Tribunal Penal, que excluye toda participación extraña y de cuya deliberación debe surgir la sentencia que de fin al proceso

En consecuencia, el procedimiento abreviado cubre cualquier etapa en que se encuentra sustanciándose el proceso penal, esto es, que es suficiente que se inicie el proceso para que se pueda admitir el acto atribuido judicial sin importar la etapa del desarrollo en que se encuentre. Por tanto, al comienzo de la instrucción fiscal puede admitirse la proporción de un procedimiento abreviado, esto es, antes que el fiscal hubiera logrado llevar al proceso los medios de prueba tendientes a establecer la existencia jurídica del delito y la relación causal entre el mismo y el imputado, pese a lo que el juez está obligado a dictar sentencia, sin que exista

⁴⁵ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009, Art. 369

dictamen acusatorio, violando el principio legal básico del sistema acusatorio, cual es el que si no hay acusación no hay juicio. De la misma manera encontrándose el proceso en etapa intermedia es procedente la solicitud de procedimiento abreviado con cuya petición el juez de lo penal clausura dicha etapa sin dictar el auto de llamamiento a juicio, para dar paso directamente a la sentencia, con el mismo vicio antes anotado de que no habiendo acusación sin embargo surge la sentencia condenatoria.

En cuanto al trámite del procedimiento abreviado, éste está contemplado en el Art. 370 del Código de Procedimiento Penal que prescribe:

“El fiscal o el procesado deben presentar por escrito el sometimiento a procedimiento abreviado, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo precedente.

El juez de garantías penales debe oír al procesado, insistiendo sobre las consecuencias del presente procedimiento al procesado. Si lo considera necesario puede oír al ofendido.

Si el juez de garantías penales rechaza la solicitud del procedimiento abreviado, el fiscal superior podrá insistir y enviará esta solicitud directamente al tribunal de garantías penales.

Si la resolución es conforme a la petición del procesado, el juez de garantías penales enviará inmediatamente al tribunal de garantías penales para que avoque conocimiento y resuelva la adopción o no de la pena como consecuencia del procedimiento abreviado. La pena en ningún caso será superior a la sugerida por el fiscal.

Si el tribunal de garantías penales rechaza el acuerdo de procedimiento abreviado, devolverá el proceso al juez de garantías penales para que prosiga con el trámite ordinario.

Cualquiera de las partes podrá apelar del fallo que admita o niegue el procedimiento abreviado.”⁴⁶

En el Art. 370.1 del Código de Procedimiento Penal, establece un procedimiento simplificado, cuya disposición expresa:

“Hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio, en los casos en que se trate de delitos sancionados con una pena máxima de cinco años de privación de la libertad, y que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado, y cuando el fiscal así lo solicite expresamente al juez de garantías, para que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado, será competente para sustanciar y resolver dicho procedimiento, en audiencia oral y

⁴⁶ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009, Art. 370

pública, el tribunal de garantías penales que por sorteo hubiera correspondido la competencia.

El tribunal de garantías penales convocará, previa solicitud del fiscal, a audiencia dentro de las veinte y cuatro horas si la persona está privada de su libertad, y dentro de cinco días si está en libertad.

Al inicio de la audiencia el tribunal de garantías penales explicará en presencia del procesado sobre las consecuencias del procedimiento simplificado. Posteriormente el fiscal formulará la acusación con relación a las pruebas que hasta la fecha haya producido. En todo momento el procesado podrá consultar con su abogado defensor. Se observarán las reglas aplicables al desarrollo de la audiencia de juzgamiento en el procedimiento ordinario.

Se podrán efectuar las alegaciones por los asuntos a los que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo innumerado agregado al artículo 226 de este Código, y si el tribunal de garantías penales observare que las alegaciones respecto de la existencia de causas de nulidad del proceso están debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida.

Descartando la existencia de vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad de pruebas, el tribunal de garantías penales podrá expedir sentencia declarando su culpabilidad o ratificando su inocencia, aplicando de ser el caso, una pena no mayor a la solicitada por el fiscal.

Si el juez de garantías penales no consiente en la aplicación del procedimiento simplificado, continuará la causa en procedimiento ordinario, que se sustanciará conforme a las reglas previstas en este Código, sin perjuicio del derecho de apelación que tienen las partes. En este caso no estará limitado el fiscal por la pena previamente solicitada.”⁴⁷

Según el contenido Art. 28 numeral 2°, del Código de Procedimiento Penal, que determinan la competencia de los Tribunales de Garantías Penales, que son competentes para conocer la petición que se les presente y dictar la correspondiente sentencia en el procedimiento abreviado. Por tanto, dependiendo del estado del trámite procesal, más concretamente, de la etapa en que se encuentre, el escrito del Fiscal o presentado debe ser presentado ante el Juez de Garantías Penales. Vamos a detenernos en el análisis de qué posibilidades caben:

Si la causa se encuentra en la fase de indagación previa o en la etapa de la Instrucción o en la etapa Intermedia, el escrito deberá presentarse ante el Juez Penal, bien entendido que ello podría ocurrir aún antes de que el Fiscal dicte la resolución iniciando la etapa de Instrucción, si quien recién tiene la calidad de sospechoso es el que, al encontrarse descubierto por la Policía, con pruebas incontrovertibles, decide acogerse al procedimiento abreviado. Sin embargo de lo expresado conviene tener en mente que el ofendido no puede convertirse en acusador particular sino una vez que el Fiscal ha emitido su dictamen acusatorio,

⁴⁷ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009, Art. 370.1

es decir, cuando el trámite ha llegado a la etapa Intermedia; en consecuencia, surge como posible una situación en la que tal vez no ha reparado nuestro acucioso legislador: que el procedimiento abreviado sea fruto de un acuerdo entre la Fiscalía General del Estado, por una parte y el procesado y su defensor, por otra parte, ignorando los derechos del ofendido o de la víctima del delito; y ello por más que el inciso 2° del Art. 370 del Código de Procedimiento Penal faculte que, si lo considera necesario, el Juez de Garantías Penales, pueda oír al ofendido.

El inciso segundo del Art. 370 del Código de Procedimiento Penal, sugiere que como parte del trámite este procedimiento especial abreviado, el juez oiga al procesado, aunque el procesado mismo fue el que presentó el escrito proponiendo la aplicación de este procedimiento no tendría sentido que se oiga. Nos parece que la necesidad de que el Juez conozca, oyendo directamente la decisión del procesado sólo sería procedente si la propuesta se origina en el Fiscal, y si él la ha presentado prescindiendo del parecer o decisión del procesado, situación que no es posible ni sería lógica si nos atenemos a la letra de la ley que exige las condiciones de admisibilidad.

Pero, bien sea que la petición la presente el Fiscal, demostrando el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad, o el procesado, aceptando que ha cometido el delito y sus consecuencias, debe producirse una audiencia pública, a la que, previa notificación o convocatoria en legal y debida forma, deben asistir obligatoriamente el Fiscal, el acusador particular y el procesado con su abogado defensor. En dicha audiencia, que bien podría ser muy corta, el Juez más que oír,

debería preguntar a las partes o asistentes, porque el ofendido no es acusador particular y, por tanto, parte del proceso, si están de acuerdo con el procedimiento abreviado, si conocen y están debidamente enterados de los beneficios y consecuencias positivas y negativas de tal decisión; del acuerdo alcanzado sobre el pago de indemnizaciones civiles y reparaciones de otro orden, y de su resolución de aceptar el fallo del Juez o Tribunal.

4.2.3.2. Procedimiento de acción penal privada

El ejercicio de la acción penal ha sido dividido por el Código de Procedimiento Penal en dos tipos de acciones, a saber: pública y de acción privada.

La acción privada es la facultad que la ejerce el ofendido única y exclusivamente a través de la querrela, que también se la denomina acusación particular. En virtud de ésta el ofendido puede comparecer a los órganos de la Función Judicial, para que juzgue a quienes hayan cometido, cualquiera de los delitos singularizados en el Art. 36 del Código de Procedimiento Penal como: el estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho; el rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor; la injuria calumniosa y la no calumniosa grave; los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio; la usurpación y la muerte de animales domésticos o domesticados. Este tipo de acción tiene como fundamento la protección de hechos que afectan la reputación y

patrimonio de las personas, presumiéndose que habría mayor perjuicio para esa persona si tan hecho trasciende al conocimiento público

El Art. 33 del Código de Procedimiento Penal, señala “Ejercicio.- El ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente a la fiscal o el fiscal.

El ejercicio de la acción privada corresponde únicamente al ofendido, mediante querrela.”⁴⁸

El inciso primero de esta disposición legal es categórico. Sólo el fiscal está facultado, para promover el ejercicio de la acción pública. El legislador ha redactado de tal manera este inciso que excluye en forma contundente la probabilidad jurídica de que los particulares pueden ejercer esta acción, y el Estado a través de la Fiscalía General del Estado ha asumido esta responsabilidad.

El segundo inciso de esta disposición, concede la facultad de ejercitar la acción penal al ofendido exclusivamente en tratándose de los delitos considerados de acción privada determinados en el Art. 36 del Código de Procedimiento Penal, cuando dice que el ejercicio de la acción privada corresponde únicamente al ofendido.

La persona que ha sufrido y ha sido víctima de un delito, enfrenta un trauma de dolor y sufrimiento, pues generalmente el delito siempre implica violencia y

⁴⁸ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009, Art. 33

maltrato, que puede provocar daños colaterales en aspectos físicos, psicológicos y comportamiento psicosocial que afecta a su entorno debido al quebrantamiento de las reglas y normas establecidas por las leyes. Además del sufrimiento y la violencia, la víctima luego de ese momento, tendrá que convivir – en algunos casos de modo muy cruel – con los daños colaterales de ese anónimo “quiebre de reglas”.

También las familias, o grupos sociales que sufren o son víctimas de un delito, generalmente enfrentan traumas que se expresan particularmente, en la pérdida de confianza en el sistema de administración de justicia y ven cómo sus reglas de convivencia social son alteradas y trastocadas, viviendo con una constante sensación de inseguridad y riesgo que afecta al normal desarrollo de las relaciones sociales y crecimiento psicosocial de sus habitantes, que ven cómo se pierden las reglas de ética, valores morales y reglas jurídicas. Existe inseguridad ciudadana y se violan los derechos de la propiedad privada, de las garantías individuales sociales y de la convivencia pacífica.

El Art. 371 del Código de Procedimiento Penal, prescribe lo que es la querrela, en los siguientes términos:

“Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, debe proponer la querrela por sí o mediante apoderado especial directamente ante la Jueza o Juez de Garantías.

La querrela constará por escrito y contendrá:

1. El nombre, apellido y dirección domiciliaria del acusador;
2. El nombre y apellido del acusado y, si fuere posible, su dirección domiciliaria;
3. La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que fue cometida;
4. La protesta de formalizar la acusación una vez concluida la prueba; y,
5. La firma del acusador o de su apoderado con poder especial, el cual deberá acompañarse. El poder contendrá la designación precisa del acusado y la relación completa de la infracción que se quiere acusar.

Si el acusador no supiera o no pudiere firmar, concurrirá personalmente ante el Juez de Garantías Penales y en su presencia estampará la huella digital del pulgar derecho.

Todo querellante concurrirá personalmente ante el Juez de Garantías Penales, para reconocer su acusación.”⁴⁹

⁴⁹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009, Art. 371

La querrela la puede presentar la misma persona que pretenda acusar o su apoderado especial, siendo necesario precisar que para presentar una querrela no es suficiente ni basta el pretender acusar, sino tener derecho para ello, atribución o facultad legal, más concretamente, tener la calidad de ofendido, en los términos del Art. 52 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el Art. 68 del mismo Código. No cualquiera puede presentar una querrela ante el Juez de Garantías Penales sino tan solo los que tienen la calidad de ofendidos en los delitos específicos que únicamente pueden ser perseguidos mediante esta forma particular de promover el ejercicio de la acción penal.

La precisión de que la querrela se presentará directamente ante el Juez de Garantías Penales aparece como necesaria para evitar que se confunda con el procedimiento que en el vigente Código de Procedimiento Penal se prevé para las denuncias que pueden ser presentadas ante el Fiscal. Obviamente, de haber varios Jueces de Garantías Penales, habrá que someter la querrela a sorteo previo.

Se exige que la querrela conste por escrito y en ella se incluya:

1. El nombre, apellido, y dirección domiciliaria del acusador;
2. El nombre y apellido del acusado y, si fuere posible, su dirección domiciliaria;
3. La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar a la fecha en que cometida;
4. La protesta de formalizar la acusación una vez concluida la prueba; y,

5. La firma del acusador o de su apoderado con poder especial, el cual deberá acompañarse. El poder contendrá la designación precisa de acusado y la relación completa de la infracción que se quiere acusar.

En términos generales y salvo algunas modificaciones, el contenido de este Art. 371 del Código de Procedimiento Penal sobre la querrela, es similar al contenido del Art. 55 del mismo cuerpo de leyes, que se refiere al contenido de la acusación particular. Los cambios, más o menos importantes, son:

- En el número 1 del Art. 55, se exige también "el número de la cédula de identidad del acusador si la hubiere obtenido". Esto debió mantenerse también para la querrela.

- En el número 2 del Art. 55 se dice "y si fuere posible su domicilio"; en cambio en el 371 se expresa: "y, si fuere posible, su dirección domiciliaria", siendo esto último lo apropiado.

- El contenido del número 3 del Art. 55, que exige la inclusión de "la determinación de la infracción acusada" no existe en el Art. 371; no obstante habría sido positivo que se exija también para la querrela para que querellado conozca, concretamente, de qué delito se le está acusando.

- La protesta de formalizar la acusación una vez concluida la prueba, que consta en el número 4 del Art. 371, en cambio no consta en el Art. 55, porque en el

proceso penal ordinario por delitos de acción pública la acusación particular sólo se puede presentar en la etapa Intermedia, y de allí prosigue a las siguientes etapas procesales; mientras que en este trámite especial es indispensable la permanente expresión del ofendido que demuestre que desea seguir siendo considerado como parte promotora e impulsora de la acción penal.

- "La justificación de la condición de ofendido y los elementos en que éste funda la atribución de la participación del imputado en la infracción", que consta en el número 5 del Art. 55 no consta en el Art. 371; pero, sí habría sido bueno que, al menos la primera parte de esta exigencia, forme parte también de la querrela para que exista constancia procesal que demuestre la calidad de ofendido que aduce tener el querellante para poder promover la acción penal. Tanto para la presentación de la querrela como de la acusación particular, por apoderado especial, se requiere de un poder muy especial puesto que en él se debe individualizar al acusado, y relatar en forma completa la infracción que se quiere acusar. Y esto para evitar responsabilidades civiles y penales en el apoderado por una querrela o acusación particular que luego puede ser calificada de maliciosa o temeraria, en cuyo caso, al existir las precisiones mencionadas, las responsabilidades recaerán sobre el poderdante.

- De igual manera, la posibilidad de que el querellante, si no supiera o no pudiere firmar, concurra personalmente ante el Juez y en su presencia estampe la huella digital del pulgar derecho (371), es igual para el acusador particular, en su caso,

sólo que en el Art. 55 únicamente se exige la impresión de la huella digital, pero no se precisa de que dedo.

- Finalmente, tanto en el Art. 55 como en el 371, se obliga al acusador particular y al querellante, respectivamente, a que concurran personalmente a reconocer su acusación; aunque, como hemos visto, a la segunda expresión de voluntad ya se le identifica como querella. Nos alegra que se haya introducido esta reforma que la habíamos reclamado reiteradamente. Aunque sólo el Art. 55 dispone que de este acto procesal dejará constancia el secretario, es obvio que el fedatario judicial también deberá cumplir con este requisito para dejar constancia en autos de que así se procedió, en los casos de querella.

“Art. 372.- Admitida la querella a trámite, se citará con la misma al querellado, quien la contestará en un plazo de diez días. Una vez contestada, el juez de garantías penales concederá un plazo de seis días para que las partes presenten sus pruebas documentales, soliciten los peritajes del caso y anuncien los testigos que deberán comparecer en su favor en la audiencia de la que habla el artículo siguiente.”⁵⁰

“Art. 373.- Una vez que concluya el plazo para la presentación de prueba documental y anunciación de testigos, el juez de garantías penales señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y procesado podrán buscar un amigable componedor para que busque la conciliación que ponga fin al juicio.

⁵⁰ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009, Art. 372

Si no se lograre conciliación, se continuará con la audiencia y el querellante o su abogado, primeramente formalizará su acusación y presentará sus testigos y peritos previamente anunciados, y de forma oral relatarán la relación con la acusación formulada, pudiendo ser repreguntados por la contraparte y el juez de garantías penales.

Luego el procesado o su defensor procederán de igual forma con sus testigos presentados y pruebas.

A continuación se iniciará el debate concediéndole la palabra primeramente al accionante y luego al querellado, garantizando el derecho a réplica para ambas partes.

Si el querellante no asistiere con motivo justificado a la audiencia, el juez de garantías penales, de oficio, declarará desierta la acusación con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de que se la declare maliciosa y temeraria.

Si el procesado fuera quien no asiste a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia.

Terminada la audiencia el juez de garantías penales dictará sentencia en el plazo de cuatro días.

Se redactará un extracto de la audiencia que contendrá la identidad de los participantes y los puntos propuestos y debatidos. El acta será suscrita por el secretario, bajo su responsabilidad.”⁵¹

4.2.3.3. Procedimiento por razón del fuero

El Art. 376 del CPP empieza declarando que “Cuando se deba juzgar penalmente a funcionarios que por mandato de la ley gozan de fuero de Corte Provincial de Justicia o de Corte Nacional de Justicia, la Fiscal o el Fiscal Distrital, o la Fiscal General o el Fiscal General del Estado, según el caso, llevarán adelante la etapa de la instrucción, de acuerdo con las normas generales de este Código, en lo que fuere aplicables.”⁵²

Si el delito imputado o acusado fuere de acción privada, de acuerdo al inciso segundo del Art. 382 del vigente Código de Procedimiento Penal, "se aplicará por el Juez del fuero el procedimiento previsto en el Capítulo precedente, debiendo actuar como juez de primera instancia el Presidente de la respectiva Corte y como Tribunal de segunda instancia, una de las salas de la Corte Superior o la Sala de la Corte Suprema que se determinen por sorteo”⁵³.

La aclaración que formula el legislador en el Art. 377 del Código de Procedimiento Penal es de gran trascendencia aunque podría parecer obvia y

⁵¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009, Art. 373

⁵² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009, Art. 376

⁵³ IBIDEM, Art. 382

reiterativa, tanto más que ya consta Instrucción Fiscal, corresponde a uno u otro Presidente, de Corte Superior o de Corte Suprema, de acuerdo a las reglas de distribución de la competencia en razón del fuero que ya conocemos.

Nunca vimos con buenos ojos que los mencionados presidentes tuvieran la facultad de comisionar a jueces penales de nivel inferior la organización del sumario, como permite el Art. 404 inc. 2° del Código de Procedimiento Penal de 1983, pues, con esas comisiones, el reconocimiento del fuero, su fundamento y razón de ser pierden sentido y sustento, y ello por más que la comisión se haga a un Juez Penal, respetable pero en todo caso inferior, cuando quien debe actuar, de acuerdo con la ley es el máximo personero de la Función Judicial del país o del Distrito Judicial.

Está fuera de toda duda que esta disposición y la conducción de la Instrucción fiscal por el Ministerio Público ayudará en mucho a descongestionar la grave y compleja tarea que han venido cumpliendo los presidentes de Corte Suprema y los presidentes de Cortes Superiores, principalmente de los distritos judiciales de Guayaquil y Quito, al tener que llevar adelante, conducir y dirigir los sumarios de los procesos penales por delitos pesquisables de oficio (que más tarde serán conocidos como de acción pública). Si la etapa de la Instrucción Fiscal pasa a ser responsabilidad exclusiva del Ministerio Público y de la Policía Judicial, particularmente en lo atinente a la búsqueda de "elementos de prueba" que demuestren la comisión del delito y la responsabilidad de los imputados, la labor

de estos presidentes quedará limitada a presidir la Audiencia preliminar y a dictar el respectivo auto resolutorio

El Art. 378 del Código de Procedimiento Penal prescribe que "Si la Jueza o Juez competente considera que los resultados de la Instrucción Fiscal contienen fundamentos graves que le permitan presumir que el imputado ha cometido un delito perseguible de oficio como autor, cómplice o encubridor dictará auto de llamamiento a juicio conforme a lo establecido en el Art. 232"⁵⁴. Esta la redacción que trae el vigente Código de Procedimiento Penal en el Art. 378, con la cual no estamos de acuerdo, por las siguientes razones:

a) Porque seguimos insistiendo que las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial tienen por finalidad reunir pruebas que permitan establecer legalmente la existencia de alguna acción u omisión punible, en razón de que la base del juicio penal es la comprobación conforme a derecho de la existencia de alguna acción u omisión punible. Es lamentable que esto no se quiera decir y se prefiera recurrir a una redacción imprecisa, solo porque no se quiere admitir que la Policía Judicial y la Fiscalía General del Estado harán acopio de pruebas que surtirán plena validez conviccional en el Juicio. Menos mal que en este artículo no se dice expresamente que también se podrá presumir la existencia del delito, como sí se dice, sorprendentemente, en el Art. 232 inc. 1°, lo cual, según nuestro criterio es una barbaridad jurídica, como ya lo expusimos.

⁵⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009, Art. 378

b) Si en el vigente Código de Procedimiento Penal ya no se habla de delitos pesquisables de oficio sino de delitos de acción pública, resulta extraño que en el artículo que comentamos, se vuelva a utilizar esta denominación.

Habría sido mucho mejor que con, las modificaciones de rigor, se mantenga la redacción del Art. 406 del Código de Procedimiento Penal de 1983, que es técnicamente más precisa.

Igualmente, habría sido conveniente mencionar que la expedición o el pronunciamiento de este auto resolutorio seguirá a la celebración de la audiencia preliminar, que no siquiera se menciona en este capítulo, induciendo a creer equivocadamente que no va a existir tal acto procesal de tanta importancia en el nuevo sistema, ni se van a dar las intervenciones de las partes, ni se va a dar lectura al auto resolutorio en presencia de las partes, formalidades de las que no se puede prescindir sólo porque el acusado goza de fuero.

4.2.3.4. Procedimiento para los delitos cometidos mediante los medios de comunicación social

El epígrafe de este capítulo simplemente dice "Procedimiento para los delitos cometidos...", omitiendo la inclusión del verbo juzgar, sin el cual la denominación del capítulo y el tema a tratarse en los artículos siguientes no tendrían sentido. No obstante esta falla, que podría ser insignificante en relación con las demás que hemos observado, creemos, con algunas reservas que ya las expondremos, que se

ha mejorado y simplificado la redacción del procedimiento especial que debe seguirse para establecer responsabilidades penales y civiles originadas en estos delitos, al punto de que se han eliminado del vigente Código de Procedimiento Penal las disposiciones que en el anterior Código de Procedimiento Penal tienen que ver con apreciaciones subjetivas o consideraciones normativas relativas a la tipificación de las conductas antijurídicas, que costaban en los Arts. 416 a 419 del anterior Código de Procedimiento Penal, o sea el de 1983, y que son ajenas al proceso.

En términos generales, se mantiene el trámite y las reglas generales consignadas en el Código de Procedimiento Penal de 1983 (Arts. 415 a 427) para juzgar delitos cometidos por medio de la imprenta (los grandes medios de comunicación escrita dejaron de utilizar imprentas hace décadas), la radiodifusión, la televisión y otros medios de comunicación social. El procedimiento especial que no es tal, puesto que se lo ha convertido en una simple diligencia previa de requerimiento a cargo del Fiscal, consta en las *normas generales* del vigente Código de Procedimiento Penal y, más "reglas especiales previstas en este *parágrafo*", como expresa el Art. 383 del vigente Código de Procedimiento Penal, pese a que ya no puede hablarse de *parágrafo* sino de *capítulo*, de lo cual no se percató nuestro acucioso legislador, quien copió las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de 1983 sin el cuidado debido para adecuarlas a la nueva estructura del Código de Procedimiento Penal.

Como quiera que sea, lo que resulta claro es que al decir que el trámite se sujetará a las *normas generales* de este Código, lo que realmente se quiso decir es que el trámite para el juzgamiento será el ordinario o el especial, según corresponda. Las reglas especiales previstas en este capítulo, como vamos a ver, dicen relación, exclusivamente, con el requerimiento del Fiscal a los directores de los medios de Comunicación en la tramitación de estas causas. En efecto, el Fiscal, como sabemos, nada tiene que hacer en los procesos especiales para juzgar delitos de acción privada, como son las injurias calumniosas y no calumniosas graves. En otras palabras, en acatamiento a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. 236 S de 19 VII 99, y en mérito a lo dispuesto en el Art. 386, - que por elemental lógica debió constar en primer lugar, antes de los Arts. 384 y 385 del vigente Código de Procedimiento Penal, - quien intente proponer una acción penal por un delito cometido por los medios de comunicación social, deberá dirigirse al Fiscal para pedirle que, a su vez, requiera al Director del medio de comunicación que proporcione la información respecto a quien es el autor de la comunicación o publicación, como analizaremos más adelante. Atendido o no este requerimiento, la acción penal “debe continuar el trámite legal según corresponda”, como dispone el Art. 388 del vigente Código de Procedimiento Penal.

Art. 384 del Código de Procedimiento Penal determina que la acción penal debe instaurarse contra el director, editor, dueño o responsable de un medio de comunicación social, si, si requerido por el Fiscal, no manifestare el nombre del

autor, reproductor o responsable de la infracción. En este caso, no sólo que la acción se seguirá contra, él, sino que, lo que es peor o más grave, él responderá por la infracción cometida. En consecuencia, de sujeto pasivo del proceso penal, esto es, de imputado o acusado puede pasar a convertirse en condenado. Por ello, más allá de que el derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento es un derecho fundamental de toda persona, hay que tener presente las indispensables limitaciones impuestas por el derecho a la honra de nuestros semejantes, sin olvidar tampoco las repercusiones legales que de una violación de aquellas pueden derivarse.

Las mencionadas personas también serán responsables penal y civilmente cuando el autor de la publicación resultare o fuere persona supuesta o desconocida, menor de dieciocho años o personas con manifiesta y conocida alteración de sus facultades mentales; en definitiva, cuando no se pueda establecer la identidad del autor de la publicación o éste fuere un inimputable, en los términos de los Arts. 40 y 34 inc. 2º del Código Penal. En este caso, resulta claro que no siendo posible establecer responsabilidades en el autor original de delito, por él debe responder el titular de medio de comunicación social, al haber reproducido la publicación delictiva.

Igual responsabilidad a la mencionada en los acápites anteriores tienen Ice directores, administradores o propietarios de las estaciones de radio que también deben atender los requerimientos del Fiscal y entregarle los filmes, videocintas, de las grabaciones de sonido que requiera. De no hacerlo, el

proceso seguirá con ellos. En este punto es conveniente tener presente las disposiciones constantes en los Arts. 4, 41 incisos 1 y 2, y 58 de la Ley de Radiodifusión.

4.2.4. Delitos cometido por adolescentes infractores

El Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 4 da la definición de lo que es niño, niño y adolescente; niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad. Continúa en el Art. 5 ibidem sobre presunción de edad “cuando exista duda sobre la edad de una persona, se presumirá que es niño o niña antes que adolescente; y que es adolescente, antes que mayor de dieciocho años.

Como vemos estos conceptos añadidos por el Código de la Niñez y Adolescencia replantea los términos comúnmente utilizados por los profesionales del Derecho como menor de edad generalizando a todas las personas que no han cumplido dieciocho años sin diferenciar si se trata de un niño, niña o adolescente.

En cuanto a la responsabilidad penal, partiendo de esta definición la misma codificación nos señala que los niños y niñas son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio-educativas contempladas; no siendo así para el caso de los adolescentes quienes si bien son de igual forma inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones

previstas en las leyes penales; mas cuando un adolescente cometa una infracción tipificada en la ley penal estará sujeto a medidas socio-educativas por su responsabilidad.

Aquí entra el tema de Justicia Restaurativa ya que las mismas tienen como finalidad lograr la integración social del adolescente y la reparación o compensación del daño causado, más no que el adolescente infractor tenga una sanción punitiva como resultado de su acción.

Asimismo está en relación con lo que establece el Art. 175 de la Constitución de la República del Estado que indica que las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.

Los principios de protección integral a que se refiere el artículo precedente se encuentran en el Art. 44 ibídem y que serán objeto de otra entrega, se refieren a que el Estado, la sociedad y la familia promoverá de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral entendido como proceso de crecimiento,

maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

La acción para el juzgamiento del adolescente infractor es únicamente de acción pública. Sin admitirse acusación particular en contra de un adolescente; por lo que las partes en un proceso serán únicamente el Fiscal de Adolescentes Infractores antes Procurador y el adolescente enjuiciado. El ofendido participa en el proceso y formula los recursos correspondientes cuando cree necesario para la defensa de sus intereses por intermedio de Fiscal. En concordancia con las garantías del debido proceso para el caso de adolescentes se cuenta con defensores públicos especializados que se encargarán de la defensa de los mismos cuando estos no cuenten con un defensor particular.

Para el caso de los adolescentes rige un principio especial, este es el de la garantía de reserva, el mismo que indica que se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso. Las causas en las que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán en reserva. Las audiencias tendrán el mismo carácter reservado; y como algo interesante se dispone que los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los adolescentes infractores quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea

cerrado y destruido, bajo esta premisa se prohíbe hacer constar en el récord policial ningún antecedente de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente; con este concepto todas las entidades sean estas administrativas, judiciales o policiales deberán destruir cualquier vestigio de investigación que se haya realizado cuando se encuentre un adolescente al momento en que este ya quede en libertad.

Asimismo la legislación de adolescentes establecía antes que la legislación penal de adultos incluya en las reformas varias formas anticipadas de terminación del proceso que en este momento únicamente haré mención de los mismos pues requieren de un análisis especial para cada caso, estas son la conciliación, remisión y suspensión del proceso a prueba. En el caso de la conciliación y remisión la puede realizar el propio Fiscal siempre que la infracción perseguida no sea de aquellas que autorizan el internamiento preventivo para la conciliación; y en el caso de la remisión la puede realizar el mismo Fiscal en los delitos sancionados con pena menor a un año; en estos casos el Fiscal hace las veces de juzgador y puede determinar el programa de orientación que mas convenga al adolescente según el caso.

Todas las etapas del proceso se desarrollan ante el Juez de Adolescentes Infractores sin que exista un Tribunal Penal especial para estos casos no siendo así para conocer los casos de impugnación en donde si existen Salas Especializadas en las Cortes Provinciales.

Para el caso de contravenciones es el encargado de su conocimiento y sanción el propio Juez de Adolescentes pues no existen comisarias de adolescentes, además que se prohíbe el internamiento preventivo de un adolescente por el cometimiento de una contravención.

Como hemos visto el procedimiento en el caso de adolescentes infractores realmente es especial y se puede evidenciar que gozan de muchas garantías mismas que lamentablemente en la sociedad ecuatoriana son tomadas como una forma de impunidad ya que los adolescentes por lo general son reincidentes, pues estos son utilizados por las grandes mafias que se benefician de la legislación benevolente a favor de estos, no lográndose una real integración social del adolescente que es el fin de las medidas socio educativas; por cuanto el adolescente al salir del centro habiendo cumplido la medida lo que hace es volver al mismo medio contaminado donde aprendió a infringir la ley y así pasan entrando y saliendo de los centros hasta que cumplen la mayoría de edad.

4.2.5. Del procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra personas con discapacidad señalado en la Constitución de la República del Ecuador.

El Art. 81 de la Constitución de la República del Ecuador contiene una disposición en la que se fundamenta para existir un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra las personas con discapacidad, cuya disposición indica: “La ley establecerá

procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.”⁵⁵

Las particularidades a que se refiere esta disposición, consiste en las características que se les da por ser niños, jóvenes, adultos mayores o discapacitados, y por ser tales tienen el derecho a tener un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de delitos que se cometan contra ellos, y esto los diferencia a tener una atención prioritaria. Esta disposición indica que ciertos delitos habrá un procedimiento especial para el juzgamiento y su sanción, como en la violencia intrafamiliar, que en este caso su juzgamiento se rige en la Ley 103 que es la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, para el caso de niños niñas y adolescentes su protección se basa en el Código de la Niñez y Adolescencia, pero lo que hace necesario que su juzgamiento para los casos de discapacitados, adultas mayores y personas que requieran mayor atención, ya que estas personas son consideradas desde su protección como personas vulnerables, que la sociedad debe proteger.

Este procedimiento se encuentra dentro de los derechos de protección, se enuncian en la Constitución y son objeto de garantías normativas y jurisdiccionales. El

⁵⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el R. O. No. 449 del 20 de octubre del 2008, Art. 81

enunciado normativo, principio o regla, que reconoce un procedimiento especial, es un derecho que se atribuye a su titular un estatus jurídico personal concreto, es decir, una situación jurídica individual que el Derecho tutela. Por esa razón, cuando esa situación es alterada el propio Derecho otorga al titular el derecho de acción que le permite reaccionar, poniendo en marcha un procedimiento, administrativo o judicial, cuya finalidad es la restitución de su situación alterada. Todos estos procedimientos jurídicos, funcionalmente orientados a la efectividad del enunciado normativo que reconoce un derecho, integran la garantía del derecho y son, simultáneamente, garantía del estatus personal tutelado. De esta forma, los principios jurídicos hacen nacer derechos y cuando son de rango constitucional nacen derechos constitucionales que, al ser alterados, generan acciones reaccionales que derivan en procedimientos judiciales, que constituyen garantías o protecciones de los derechos alterados para que sean restituidos. De ahí que los derechos de protección sean los que instituye la Constitución para defender los derechos subjetivos vulnerados, a través de las acciones reaccionales atribuidas a sus titulares, que determinan procedimientos que configuran las garantías jurisdiccionales para restituirlos.

Los derechos fundamentales son expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones de prestación o prohibiciones de lesión que constan en las normas mismas. Es decir, se enuncian los derechos, se los reconoce normativamente, como enunciados normativos, y se impone también normativamente la obligación de darles la respectiva prestación para satisfacer su exigencia, así como la prohibición que puedan ser lesionados.

El Estado debe garantizar el efectivo goce de los derechos de acuerdo al numeral 1 del artículo 3 de la Constitución. El Legislador debe adecuar la producción de las normas, formal y materialmente, a los derechos de las personas y a la dignidad de éstas. La Administración pública, que es responsabilidad del Ejecutivo, debe coordinar sus acciones para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos. Los Jueces sólo pueden actuar su potestad jurisdiccional con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales y a la ley, lo que implica su vinculación a los derechos fundamentales en forma prioritaria.

En definitiva, todo órgano del poder público y toda persona natural o jurídica se encuentra vinculada en su actuar a los derechos fundamentales constitucionales y a la intangible e inmarcesible dignidad, libertad e igualdad de la persona.

Entre los derechos existen los llamados de protección, Capítulo octavo del Título II Derechos, donde se comprenden todos aquellos cuyo fin último es precautelar, amparar o tutelar todos los demás derechos civiles, políticos, sociales y económicos que la Constitución reconoce o cualquier otro derecho infraconstitucional. Se trata de derechos igualmente, con la diferencia que los de protección son creados para instrumentar la defensa de los demás derechos, se trata de aquellos que se exigen sean cumplidos por los jueces y autoridades administrativas, a efectos de amparar los demás.

Cuando se violan derechos específicos de los discapacitados, es un derecho del Estado, la sociedad y la familiar precautelar y protegerlos, pues todos puede exigir los derechos de protección, de los cuales son sus titulares, cuando un derecho subjetivo reconocido por el Derecho le es afectado y así poder reaccionar mediante acciones administrativas o judiciales. Tales derechos de protección que viabilizan las acciones reaccionales son el derecho a la jurisdicción o tutela administrativa o judicial efectiva; el derecho al debido proceso que, su vez, comprende el derecho de toda persona a exigir, de la Administración o de la Jurisdicción, el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; la presunción de inocencia; a que se cumpla el principio de legalidad; el derecho de prueba; la interpretación y aplicación de la ley penal más benigna; a que se cumpla la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones; el derecho de defensa y sus derechos instrumentales que conforman su estructura.

La Constitución de la República del Ecuador, enuncia el derecho a la tutela judicial ordinaria de derechos e intereses, en su Art. 75:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”⁵⁶

⁵⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el R. O. No. 449 del 20 de octubre del 2008, Art. 75

Sin embargo antes, el Art. 11, No.3 de la Constitución proclama que “los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse la falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”⁵⁷

Los derechos fundamentales, al ser plenamente justiciables, no tienen frente a sí malla alguna que les impida ser objeto de conocimiento, cuando sea del caso, por parte de la Administración de justicia, así haya ausencia de norma jurídica para protegerlo, pues, ni esa laguna jurídica sirve para aceptar su violación, desechar la acción pertinente cuando sea vulnerado o para reconocer su existencia.

Después, dentro de las Garantías jurisdiccionales, señalados en la Constitución de la República del Ecuador, prescribe el texto constitucional:

“Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”⁵⁸.

En esta norma se positiviza el derecho de acción ante los tribunales y jueces por parte de toda persona, pero es necesario resaltar que el constituyente menciona las acciones previstas en la Constitución y, por tanto, se refiere a las que nacen como

⁵⁷ IBIDEM, Art. 11 núm. 3

⁵⁸ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el R. O. No. 449 del 20 de octubre del 2008, Art. 86

derivación de los Derechos de protección para ejercerlos defendiendo o amparando los demás derechos fundamentales de todas las personas.

Con esta premisa se sustenta afirmar que el procedimiento que se norma a continuación es aplicable a las acciones de naturaleza constitucional de protección, de hábeas corpus, de acceso a la información pública, de de hábeas data), por incumplimiento y extraordinaria de protección. Pero también debe tomarse en cuenta cuando se violan derechos de los discapacitados, en la que obviamente debe existir un procedimiento especial para el juzgamiento y sanción cuando se han violado sus derechos. Es así que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de defensa o de protección de toda persona, con capacidad o sin ésta, contra la injerencia de cualquier extraño, fundamentalmente el Poder público, en su ámbito jurídico. Aquí no se trata de proteger derechos fundamentales, sino cualquier derecho. Es un derecho fundamental de todo ente con personalidad reconocida por el Derecho exigir tutela judicial para que sus derechos no sean amenazados con lesión o sean efectivamente vulnerados.

La norma de la Constitución, transcrita antes, señala que la tutela judicial comprende el acceso a la justicia, además a que se instaure un proceso por juez imparcial que impida toda indefensión y que, en el caso planteado, se dicte un fallo que sea efectivamente cumplido.

Es decir que la Constitución reconoce el derecho de todas las personas a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en

ningún caso pueda producirse indefensión, derecho que comprende el poder acceder a la tutela como el de obtener una resolución motivada en derecho, sin que interese que sea favorable o desfavorable a sus pretensiones y el de que se ejecute lo juzgado.

Debe existir un procedimiento especial y expedito, en los delitos contra las personas con discapacidad, porque esta protección es a los derechos y a los intereses, es decir, a los que no configuran un derecho subjetivo. Un interés legítimo es, por ejemplo, el que tenga una persona sobre la defensa de a los derechos vulnerados en la Constitución, en la cual se pretende proteger sus derechos perjudicados.

La tutela judicial es el nombre con el que se conoce el derecho a la jurisdicción que es producto de la evolución del derecho al debido proceso por el cual éste pasa a regular cada etapa del procedimiento, así, por ejemplo, el acceso a la administración de justicia, asistencia de abogado, derecho a ser oído, derecho a la prueba, sentencia motivada, derecho a los recursos, derecho a la ejecución de la sentencia, etc. Todo este procedimiento cumplido es satisfacción del derecho a un debido proceso, comprendido dentro del derecho a la jurisdicción o tutela judicial. Actualmente, el derecho fundamental al debido proceso, constitucionalmente reconocido, es el que concreta el derecho a la tutela judicial efectiva que tiene toda persona.

El Art. 76 establece el debido proceso 3. El proceso debido expresando “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes «garantías» básicas...”⁵⁹

Actualmente el derecho al debido proceso va mucho más allá que cumplir con la norma-regla que supone el hecho de un procedimiento y preceptúa la necesidad de la defensa ante juez imparcial, se trata ahora de una norma-principio con todas las consecuencias que su adhesión implica, incluso para la determinación de su contenido.

Desde este contemporáneo punto de vista el debido proceso es un derecho fundamental resultante de un conjunto de principios que deben operar en todo tipo de procedimiento, pues se trata de un deber. Un deber que lo imponen las propias normas constitucionales reforzadas por el derecho supranacional. Hay que recordar siempre que en su origen el derecho al debido proceso legal determinaba el irrestricto cumplimiento de la ley preexistente; se suma, en otra etapa, el derecho de defensa; luego, se constitucionaliza y, finalmente, pasa a ser derecho humano supranacional.

El derecho al debido proceso no se limita al modelo que impone el proceso penal y, prueba de ello, es la integración al Ordenamiento jurídico nacional de los tratados, convenciones y pactos internacionales, bajo la supremacía de la

⁵⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el R. O. No. 449 del 20 de octubre del 2008, Art. 76

Constitución, y su aplicación en armonía con “los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”⁶⁰. Se refiere a los principios que se encuentran enunciados en el artículo 11 del mismo cuerpo constitucional

⁶⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el R. O. No. 449 del 20 de octubre del 2008, Art. 417

4.3. MARCO DOCTRINARIO

4.3.1. Caracteres generales y fuentes de la familia.

Antes de entrar al estudio del establecimiento de un procedimiento para el juzgamiento y sanción en los delitos cometidos contra las personas discapacitadas, me voy a entrar brevemente lo que se refiere en este punto a caracteres generales de las fuentes de familia, a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria.

La familia como institución jurídica se remonta a los albores de la historia, pues nace con la civilización misma en el momento que el hombre puso sus pies sobre la faz de la tierra, podríamos decir que su nacimiento se remonta al tiempo de Adán y Eva en donde formaron una unión para poder procrear vástagos que pudieran poblar el mundo entero.

En el sentido propio y estricto la familia como organismo social se ha constituido por los cónyuges y los hijos nacidos en el matrimonio o adoptados por ellos, mientras permanezcan bajo su autoridad y dependencia. La familia es una realidad natural esencial al hombre y a la sociedad, como quedó dicho anteriormente es un fenómeno tan antiguo como la humanidad misma.

Según el Diccionario Jurídico Espasa, como realidad natural “No depende del derecho mismo, es independiente de él y determinante del mismo, pues necesita

servirse instrumentalmente de normas positivas para el mejor cumplimiento de sus fines, hombres y mujeres se casan y tienen hijos, no porque el Código regule el matrimonio y la filiación; el Código regula el matrimonio y la filiación; porque los hombres y mujeres se casan y tienen hijos, lo que produce una trama de relaciones, si no porque se trata de reconocer una realidad y conforme a su esencia y consistencia, por la cual los contrayentes por su voluntad contraigan una unión estrictamente por amor con el ánimo de auxiliarse mutuamente, de procrear, dar crianza y educación a sus hijos y anexar lazos de amor entre la tríada de padres, hijos y cónyuges”⁶¹

Según Federico Engels, la familia ha llegado a existir desde "un estado primitivo, en el cual imperaba en el seno de la tribu el comercio sexual promiscuo, de modo que cada mujer pertenecía a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres”⁶². En los últimos tiempos, para hablar de la evolución del matrimonio y la familia se remontan a épocas pre históricas e históricas, encontrando formas de vida sexual como la promiscuidad, la unión por grupo, la poligamia, la monogamia y la poliandria.

En el seno de la familia se ha fraguado a través de la historia numerosos actos de supervivencia y prolongación de la existencia del ser humano, es por eso que al hablar de familia no se la puede concebir independientemente de la sociedad, si no que cada familia forma parte y constituye lo que es la sociedad misma.

⁶¹ Diccionario Jurídico Espasa Siglo XXI, Editorial Espasa, Calpe S. A., Madrid, 1999. p. 409.

⁶² ENGELS, Federico: EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO. Segunda Edición, Ediciones Claridad, 1974, Guayaquil – Ecuador, p. 28

Para ampliar un poco más el concepto de lo que es familia, me remitiré a algunas fuentes doctrinarias como lo expresa el Dr. Arturo Valencia Zea en el Manual de Derecho Civil. “La familia en el sentido restringido, se entiende por familia el grupo social de padres e hijos que forman la comunidad doméstica; pero en un sentido más amplio se dice que la familia es el conjunto de personas que descendiendo de un tronco común se hallan unidas por lazos de parentesco o lo que es lo mismo un conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje. En este sentido más amplio la familia está formada por todas las personas actualmente vivas que descienden de un mismo tronco como son: los abuelos, hijos, nietos, etc.”⁶³

En el sentido amplio la familia según Planiol y Ripert “Es el conjunto de personas que se hallan vinculados por el matrimonio, la filiación o por la adopción”⁶⁴ Es importante mencionar que dentro de la familia existen algunos caracteres que la identifican como son: la monogamia, la libertad del hombre y la mujer para formar una familia, la comunidad familiar codoméstica, un principio de autoridad; y el carácter de orden público de las obligaciones familiares.

En una persona discapacitada es vulnerable de discriminación de la sociedad y para ello el Dr. Galo Espinosa Merino indica que discriminación es “Diferenciación”⁶⁵, viniendo a constituir este término como algo de inferioridad, lo cual la diferenciación no significa serlo en sentido de igualdad sino de sumisión y sometimiento.

⁶³ VALENCIA ZEA, Arturo Dr. MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA. p. 2.

⁶⁴ IBIDEM, p. 151.

⁶⁵ ESPINOSA MERINO, Galo: Ob. Cit., Volumen I, p. 203

El jurisconsulto Guillermo Cabanellas señala que discriminación es “Acción y efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros”.⁶⁶

La discriminación es el acto de separar o formar grupos de personas a partir de un criterio o criterios determinados. En su sentido más amplio, la discriminación es una manera de ordenar y clasificar. Puede referirse a cualquier ámbito, y puede utilizar cualquier criterio. Si hablamos de seres humanos, por ejemplo, podemos discriminarlos entre otros criterios, por edad, color de piel, nivel de estudios, conocimientos, riqueza, color de ojos, etc. Pero también podemos discriminar fuentes de energía, obras de literatura, animales, etc.

No obstante, en su acepción más coloquial, el término discriminación se refiere al acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Normalmente se utiliza para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual o por razón de género.

Aunque en general discriminación significa acción y efecto de separar o distinguir unas cosas de otras, en Derecho el término hace referencia al trato de inferioridad

⁶⁶ CABANELLAS, Guillermo: Ob. Cit., p. 132

dado a una persona o grupo de personas por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de filiación o ideológicos, entre otros.

Ha sido tradicional la desigual consideración de los hijos según fuera su origen matrimonial o extramatrimonial. Así, los segundos tenían menos derechos en la herencia de sus progenitores que los hijos habidos en matrimonio. También, en el ámbito laboral, es reseñable el trato discriminatorio que sufren las mujeres, pues el coste que para las empresas supone contratar a una mujer, en especial si está casada, es mayor si se tiene en cuenta una posible baja por maternidad.

La integridad personal es uno de los derechos imprescindibles que se reconocen en razón de la naturaleza misma del ser humano, y que por tanto ha merecido una profunda atención de parte del derecho constitucional en el ámbito universal, pues precisamente del goce de esta garantía de tanta importancia, depende el ejercicio de los otros derechos que reconocen los diversos Estados a sus ciudadanos.

A criterio del tratadista Manuel Sánchez Zuraty, la integridad personal consiste en el "conjunto de atributos físicos y espirituales que conforman la integridad humana. La persona se entiende conformada por un elemento material, en el que constan todos los órganos corporales dan lugar fisiológicamente a la vida, y por un elemento espiritual, que consiste en todas las facultades intelectuales, psicológicas y morales que comprenden la personalidad del hombre."⁶⁷

⁶⁷ SÁNCHEZ, Manuel, Diccionario Básico de Derecho, Edit., CCE, Ambato, 1989, p. 78.

Personalmente considero que la integridad personal se compone de los aspectos materiales, espirituales y sensoriales que constituyen el ser humano, pues el propio desarrollo intelectual del hombre, así como su avance en la conquista de la civilización, le ha permitido valorar aspectos de tipo psíquico y moral, como imprescindiblemente necesarios para su existencia. Recuérdese por ejemplo, que no están lejanos los tiempos, en que el honor de las personas, muchas veces los conducía a jugarse la vida, pues existen seres humanos que prefieren el valor de la dignidad a su ser físico, prefiriendo la muerte antes que el deshonor. He allí una valoración de uno de los más caros atributos de la personalidad humana, y que nos permite ejemplificar el significado de la integridad personal, que como venimos observando, ya no solamente se encuentra concebida en un plano físico.

De la protección de la vida en sus ámbitos físico, psicológico, sexual y moral, puedo concluir que la integridad personal, se refiere a la inalienabilidad de la persona humana en los mencionados aspectos, que a criterio del legislador, son los principales componentes que permiten la existencia a plenitud de las personas. El derecho a la integridad personal, a decir de nuestra propia Constitución de la República del Ecuador, se manifiesta especialmente en los aspectos físico, psicológico, moral y sexual.

4.3.2. Finalidades de los procedimientos especiales

Sobre los procedimientos especiales para el juzgamiento de delitos, en el Código de Procedimiento Penal se encuentran el procedimiento abreviado, el

procedimiento de acción penal privada, el procedimiento en razón del fuero y el procedimiento para los delitos cometidos a través de los medios de comunicación social, para cuyo caso existe su tramitación es diferente a los señalado para el juzgamiento y sanción de los delitos ordinarios de acción penal pública.

Siendo una forma totalmente nueva de buscar soluciones rápidas pero, al mismo tiempo, efectivas, a los conflictos penales originados en delitos de gravedad menor, introduce un procedimiento distinto al tradicional de nuestro sistema procesal ecuatoriano para delitos de acción pública, con el que se persigue alcanzar algunas finalidades, que de lograrse produciría resultados positivos, tal es el como señala Ricardo Vaca Andrade en su obra Manual de Derecho Procesal Penal:

- “a) Descongestionar el despacho judicial en juzgados y tribunales penales

- b) Dar una respuesta efectiva a la ciudadanía que reclama por la demora en administración de justicia;

- c) Canalizar adecuadamente las naturales reacciones individuales y sociales contra de los infractores, lo cual ha llevado, en no pocos casos, a reacciones primitivas de justicia por mano propia que pueden ser entendidas pero no se justifican de ninguna manera;

d) Hacer posible la mediación directa y personal en el ámbito penal, pero limitándola a delitos de menor gravedad, reprimidos con prisión. Esta mediación, que en el actual sistema procesal es imposible, deberá darse entre el Fiscal o el representante del Ministerio Público y el imputado con su abogado defensor, pero sin ignorar o desconocer los derechos del ofendido o agraviado.”⁶⁸

Esta finalidad está dedicada para los procedimientos abreviados, porque se da una mediación entre las partes o es entre Fiscal y procesado, ya que el procedimiento abreviado no se refiere a la acción penal sino a la pretensión punitiva que se exhibe por parte del fiscal o procesado una vez iniciado el proceso penal.

Para María Inés Horvitz Lennon en su obra Derecho Procesal Penal Chileno, señala que “La contemplación de procedimientos expeditos para juzgar delitos poco complejos y graves ha encontrado su fundamento de legitimidad en el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable o sin dilaciones indebidas. Si los hechos no son complejos, pareciera excesiva la realización del procedimiento ordinario; pero la simplificación e, incluso, un menor nivel de garantías se han querido justificar en la naturaleza de la sanción aplicable al caso, esto es, penas menos graves, como la multa, el comiso, la inhabilitación o suspensión del ejercicio de ciertos derechos, la publicación de la condena, o incluso penas privativas de libertad cortas o que pueden ser sustituidas por otras. En efecto, es habitual encontrar supuestos delictivos en el derecho comparado cuya tramitación se somete a procedimientos sencillos y a menudo escritos, pero

⁶⁸ VACA ANDRADE, Ricardo: Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Corporación de Estudios y Publicaciones, Tercera Edición, Quito – Ecuador, p. 367

en que el caso no necesariamente se resuelve tras un juicio oral. Así ocurre, por ejemplo, en el procedimiento por órdenes penales del sistema de justicia criminal alemán (Strafbefehlsverfahren) o en el procedimiento per decreto italiano. En el primero, a petición del fiscal y a través de un mandato penal escrito, se pueden imponer penas de multa y privativas de libertad de hasta un año, pero también consecuencias jurídicas como la inhabilitación para conducir y la privación del permiso correspondiente hasta por dos años. En el segundo, el fiscal solicita al juez de la audiencia preliminar la imposición de una pena pecuniaria tout court o de una sustitutiva de una pena privativa de libertad, incluso rebajada a la mitad de la prevista en la ley. En ambos casos, el imputado puede aceptar la pena solicitada, a veces con importantes reducciones de pena, o formular su oposición, haciendo valer su derecho a la celebración del juicio oral. También puede pedir la aplicación de otro procedimiento especial que resulte procedente.”⁶⁹

Lo que se refiere esta autora es que en el procedimiento especial se juzgan delitos sean graves o menos graves, dependiendo de la circunstancia de la infracción, pero lo que se busca es la simplificación, pero que conlleva a menor nivel de garantías entre las partes, pero que conlleva penas menos graves como la multa, el comiso, la inhabilitación o suspensión del ejercicio de ciertos derechos, la publicación de la condena, o incluso penas privativas de libertad cortas o que pueden ser sustituidas por otras.

⁶⁹ HORVITZ LENNON, María Inés: Derecho Procesal Penal Chileno, Editorial Jurídica de las Américas, <http://cl.vlex.com/vid/procedimientos-especiales-57261883>

El establecimiento de un procedimiento para el juzgamiento y sanción en los delitos cometidos contra las personas discapacitadas en la ley, tiene su finalidad que es garantizar el principio de derecho de protección consagrado en la Constitución de la República del Ecuador. En este punto es preciso conocer el nuevo positivismo, y quien más para explicar con lucidez es Gustavo Zagrebelsk, citado por Jorge Zavala Egas, negando que el aditamento axiológico que introducen los derechos constitucionales sea derivación de un supuesto derecho natural:

“Los derechos constitucionales, con su apertura a los derechos del hombre y a los grandes principios de justicia, es decir, a los temas que durante siglos había sido el caballo de batalla de las diferentes versiones del derecho natural, parecía construir una trampa particularmente peligrosa para la autoridad de la ley en cuanto alguien decidiera tomarlos en serio y, bajándolos de las nubes de las meras declaraciones, intentará extraer de ellos algunas consecuencias concretas para el derecho... los principios establecidos en la Constitución no son, desde luego, derecho natural. Tales principios representan, por el contrario, el mayor rango de orgullo del derecho positivo, por cuanto constituyen el intento de positivizar lo que durante siglos se había considerado prerrogativa del derecho natural, a saber: la determinación de la justicia y de los derechos humanos.”⁷⁰

Los principios indicados anteriormente son valores, como cuando los jueces los deben aplicar, si priman sobre los enunciados de las normas reglas vigentes es el

⁷⁰ ZAVALA EGAS, Jorge: Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, Editores EDILEX S.A., Guayaquil – Ecuador, 2010, p. 72

problema entre los positivistas semánticos y los positivistas axiológicos. Pero no me ubico en alguna parte lo que interesa que los jueces constitucionales deben pasar necesariamente a la aplicación de las valoraciones propias de las normas, o principios que contiene la Constitución para tornarlas efectivas, pero no puede imponerlas como pura decisión política ajenas a los textos de las normas ajenas.

Es de toda evidencia que el rol del asambleísta es llenarse de razones que sustenten sus políticas para interpretar, desarrollar y enunciar el sistema de los derechos y que el rol del juez es legitimar su papel de aplicador del Derecho. El primero como poder normativo, es relativamente libre de sus decisiones, el segundo, como poder aplicador, está circunscrito en el enunciado legal, pues, al ignorarlo realiza el juez, un acto de creación política y, por esencia legislativa, para lo cual no tiene legitimación alguna. Esto es, el juez no puede posponer la aplicación de los enunciados legales para imponer los valores por los que él opta y que sería la concreción de la justicia. Debe aplicar, si los valores, pero no se pueden ser desentrañados de los enunciados.

Es así que si la Constitución garantiza un procedimiento especial y expedido, en ciertas circunstancias como es el caso para los delitos cometidos contra las personas con discapacidad, pues existe una discrecionalidad interpretativa, delimitando así, un sentido meramente político de los textos constitucionales. En consecuencia, la legislación y la decisión judicial son procesos de creación del derecho.

Y por ello Jorge Zavala Egas indica que “Es una decisión peligrosa, pues llega a la conclusión que el Juez debe desatender las normas si éstas no concretan los valores que él cree. Por ello el juez no tiene espacio para la creación del Derecho, se circunscribe a encontrar o desentrañar los valores que contienen los enunciados, si la atribución judicial no se ata a los textos normativos queda la Corte Constitucional en libertad de realizar con su decisión judicial el valor que considere deba realizarse en el caso concreto, puede legitimar cualquier régimen totalitario de izquierda o de derecha”⁷¹

Jorge Zavala Egas al indicar que el juez no tiene espacio para la creación del Derecho, de refiere a que los jueces siempre están obligados a decidir o resolver los conflictos constitucionales, siguiendo el procedimiento preestablecido, incluso en los casos difíciles como, en este caso cuando no existe norma para la aplicación del procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra las personas con discapacidad, sea por su falta de formulación o sea por injusticia, esto es que existe una laguna normativa o axiológica para estos procedimientos. Pero, claro está, el juez debe resolver jurídicamente y no sobre la base de una voluntad subjetiva, aplicando normas morales o políticas de acuerdo con sus propios valores o su personal ideología. Debe decidir, pero en Derecho.

⁷¹ ZAVALA EGAS, Jorge: Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, Editores EDILEX S.A., Guayaquil – Ecuador, 2010, p. 73

4.3.3. Conveniencia del juzgamiento y sanción mediante un procedimiento especial para los delitos que se cometen contra personas con discapacidad.

Cuando se comete una infracción por un delito en contra de una persona con discapacidad es conveniente que se sancione en una forma más rápida que un proceso común. Esto debe verse que la discapacidad, asociada con la pobreza determina un gravísimo problema para el Estado; la falta de oportunidades de empleo formal para las personas con discapacidad es un problema lacerante que no ha sido enfocado directamente por el Estado ecuatoriano, permaneciendo latente este mal social, cuya consecuencia es la pauperización absoluta no solo de las personas con discapacidad sino de sus familias, debido a la ausencia casi total de recursos para la subsistencia.

Hay que destacar que, a diferencia de años anteriores, hoy en día las personas con discapacidad por iniciativa propia y probablemente por cierta acción del Consejo Nacional de Discapacidades están paulatinamente accediendo a la educación incluso superior; más a consecuencia de los paradigmas y prejuicios sociales aún no se evidencia que estas personas hayan podido ser adsorbidas laboralmente por parte de la iniciativa privada y menos aún por el sector público, pese al mandato constitucional.

Los delitos que se cometen contra las personas con discapacidad, tiene que tener una sanción, y para ello el Dr. Galo Espinosa Merino, en La Mas Practica Enciclopedia Jurídica Volumen II, nos manifiesta que sanción es “Estatuto o ley.

Acto solemne por lo que el Jefe de Estado confirma una ley. Pena que la ley establece para el que la infringe. Mal dimanado de una culpa y que es como su castigo. Aprobación dada a un acto, uso, costumbre o ley”.⁷²

Este autor da varias definiciones de lo que debe entenderse por sanción, indicando primeramente que es un estatuto o Ley, lo cual considero que se refiere a que la sanción debe estar plasmada en una norma que es el estatuto o la ley. Más adelante señala como un acto solemne, refiriéndose como un suceso que está debidamente normado, siendo esto aprobado por un Jefe de Estado. Luego se expresa que la sanción constituye una pena para quien la infringe, lo cual instituye la sanción como una consecuencia o efecto de una conducta en la imposición de una sanción por una norma jurídica. El mal dimanado de una culpa, se refiere a que la sanción constituye la imposición de un hecho incorrecto nacido de un pecado, error o falta. Y por último al señalar como un acto, uso, costumbre o ley, no viene a constituir en un concepto de lo que debe entenderse por sanción, más bien constituye el acto, uso, costumbre o ley en un significado de acción o efecto de sanción, porque se sabe que la sanción es un acto y el acto es el efecto de un hecho o suceso; lo mismo que el uso, porque la sanción se practica constantemente, y esa constancia organiza la costumbre y esa se manifiesta mediante ley.

Para Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental sostiene que sanción es “En general, ley, reglamento, estatuto; Solemne confirmación de una

⁷² ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p. 657

disposición legal por el Jefe de un Estado, o quien ejerce sus funciones, Aprobación. Autorización. Pena para un delito o falta. Recompensa por observancia de preceptos o abstención de lo vedado”.⁷³

Al igual que el concepto dado por Galos Espinosa, para Guillermo Cabanellas la sanción está regulado en una ley, reglamento o estatuto, y que esta sanción legal la ejerce el Jefe de Estado, lo cual significa que la sanción es al acto formal mediante el cual el jefe de Estado da su conformidad a un proyecto de ley o estatuto. Pero al referirse como pena para un delito o falta, la sanción es un sinónimo de castigo, dejándose el término sanción como sinónimo de pena dentro del ámbito del Derecho Penal.

Al tomar los conceptos de estos autores y ensayando un definición, se puede decir que sanción desde un punto de vista social ha sido entendida como un mal indispensable para mantener la convivencia entre las personas. Pero dentro de un ámbito netamente penal, la sanción es entendida como un quebrantamiento o violación al orden jurídico penal y por lo tanto la imposición de una sanción jurídico penal. La sanción jurídica se puede considerar como el género, pero su clasificación en civil, penal, administrativo viene a ser la especie.

Entre los derechos de protección que garantiza a los ciudadanos en la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008, en su Art. 81 señala “La ley establecerá procedimientos

⁷³ CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, p.360

especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.”⁷⁴

De acuerdo a esta disposición establece que ciertos delitos habrá un procedimiento especial para el juzgamiento y su sanción, como en la violencia intrafamiliar, que en este caso su juzgamiento se rige en la Ley 103 que es la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, para el caso de niños niñas y adolescentes su protección se basa en el Código de la Niñez y Adolescencia, pero lo que hace necesario que su juzgamiento para los casos de discapacitados, ya que estas personas son consideradas desde su protección como personas vulnerables, que la sociedad debe proteger.

Con este análisis existe la necesidad de establecer un procedimiento especial para el juzgamiento y sanción de delitos que se cometen contra personas discapacitadas, que por la magnitud de la disposición 81 de la Constitución de República del Ecuador, delimito la presente investigación, dirigida al estudio y análisis en la que requieran las personas con discapacidad un medio eficaz, rápido para juzgar y sancionar, cuando ha sido vulnerados sus derechos personales o lo que es que han cometido delitos contra su persona.

⁷⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el R. O. No. 449 del 20 de octubre del 2008, Art. 81

Diversas deben ser las razones por la que asambleístas en Montecristi se han dado para establecer que garantice desde la Constitución de la República del Ecuador formas de procedimiento para ciertos delitos llamado especiales, pero estos procedimientos especiales no es una novedad ya que en el Código de Procedimiento Penal existen procedimientos especiales para diferenciarlos de los ordinarios, como para el procedimiento abreviado, los de acción penal privada, procedimientos por razones del fuero y los procedimientos para los delitos cometidos mediante los medios de comunicación social. Estos procedimientos se han tomado en consideración para ello diversos criterios a base de las funciones que ejercen las personas imputadas, o de los medios como se han cometido el delito o por la naturaleza especial del ejercicio de la acción penal.

El procedimiento especial para el juzgamiento y sanción de las personas discapacitadas, tiende a llevar a estas personas a un trato judicial diverso a las demás personas de la comunidad sin que eso signifique una discriminación en tanto irrespeto a la norma constitucional que garantiza la igualdad a todos los individuos, pues si bien comprende una diferencia en cuanto al tratamiento judicial, el cambio de procedimiento ordinario al especial se sustenta en la razonabilidad jurídica al tomar en consideración la función administrativa que ejerce el sujeto pasivo de la acción penal.

Por lo expuesto, considero de profunda importancia la expedición en la ley procesal, el procedimiento especial para el juzgamiento y sanción de los delitos

cometidos contra las personas discapacitadas, por el principio garantizado en el Art. 81 de la Constitución de la República del Ecuador.

Es preciso señalar que el procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra las personas con discapacidad, se requiere que se cumpla con la celeridad del proceso, y como lo señala Fernando Alban Escobar en su obra Estudio Sintético sobre el Código de Procedimiento, que “El objetivo es dinamizar la tramitación del proceso penal.”⁷⁵

La dinamización de la tramitación del proceso penal se refiere a que deben establecerse plazos rápidos para un juzgamiento rápido, debiendo ser hábiles todos los días y horas, es así que la ansiada rapidez es el cumplimiento en el proceso penal su juzgamiento y sanción en los delitos cometidos contra las personas con discapacidad como uno de los grandes objetivos, y esto no solo se la consigue con una legislación acertada y eficaz, sino también con una preparación académica de todos quienes intervienen en los juzgados y tribunales y con un presupuesto que satisfaga plenamente las necesidades de la administración de justicia.

Las personas con discapacidad, son vulnerables a que se cometan delitos en su contra, como es de lesiones, que al no poderse defender en forma como lo haría una persona física, psicológica y moralmente normal, son presa fácil a que se les golpee, como también la discriminación, y ésta es una situación en la que los

⁷⁵ ALBAN ESCOBAR, Fernando: Estudio Sintético del Código de Procedimiento Penal, Editores Torres, Tomo I, Primera edición, 2001, p. 21

discapacitados son tratados de forma desfavorable a causa de prejuicios, generalmente por pertenecer a una categoría social distinta; dando a un trato de inferioridad. Discriminar a los discapacitados como un grupo social consiste en privarle de los mismos derechos que disfrutaban otros grupos sociales, entre estas discriminaciones de minusvalía tendríamos como: prohibirle utilizar el mismo autobús que una persona normal, que en una empresa pública o privada que los cargos de responsabilidad no sean ocupados por estas personas. Los discapacitados a veces tienen dificultad para ciertas actividades consideradas por otras personas como totalmente normales, como viajar en transporte público, subir escaleras o incluso utilizar ciertos electrodomésticos. Sin embargo, el mayor reto para los discapacitados ha sido convencer a la sociedad de que no son una clase aparte. Históricamente han sido compadecidos, ignorados, denigrados e incluso ocultados en instituciones.

4.3.4. Efectos jurídicos, de no establecer el juzgamiento y sanción mediante un procedimiento especial para los delitos que se cometen contra las personas con discapacidad

Como efectos jurídicos, que se da al no establecerse el juzgamiento y sanción mediante un procedimiento especial para los delitos que se cometen contra las personas con discapacidad en la legislación adjetiva penal, constituye ir en contra del principio de celeridad con un impacto relevante en materia procesal penal que constituye en el debilitamiento de las garantías que integran el debido proceso como son la debilitación de la libertad y las mayores restricciones en la privación del proceso; exigencias más estrictas respecto a la extensión temporal del proceso;

mayores resguardos al derecho de defensa; y, exigencias más estrictas para la renuncia de derechos del debido proceso.

Entre los derechos de las personas con discapacidad que se vulneran se encuentran: Que las personas discapacitadas no gozan de sus derechos y libertades fundamentales en términos iguales con otros de la sociedad. Porque ellos disfrutan de ciertos derechos específicamente ligados a su status. Los derechos humanos en cuestión:

- Los derechos humanos para las personas discapacitadas incluyen los siguientes derechos indivisibles, interdependientes e interrelacionados.
- El derecho a la no distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en su condición de discapacidad basada en el efecto de deteriorar el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales.
- El derecho a la igualdad de oportunidades.
- El derecho a una completa igualdad y protección ante la Ley.
- El derecho a trabajar, de acuerdo con sus capacidades, a recibir salarios que igualitarios que contribuyan a un estándar de vida adecuado.
- El derecho a ser tratado con dignidad y respeto.

Como principio violatorio, al no existir un procedimiento especial, es ir en contra del Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra un derecho a no ser juzgado o sancionado sin acto legalmente tipificado ni sin acatamiento del procedimiento debido, prescribe nuestra Constitución:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”⁷⁶

Como lo indica Jorge Zavala Egas, quien cita a Jorge Zavala Baquerizo que es otra de las garantías del debido proceso, “Tiene su ámbito universal, esto es, que su vigencia no está reservada única y exclusivamente para el debido proceso penal, sino que comprende a todos los procesos, sean estos administrativos o de cualquier otra naturaleza”⁷⁷

⁷⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el R. O. No. 449 del 20 de octubre del 2008, Art. 76 núm. 1

⁷⁷ ZAVALA EGAS, Jorge: Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, Editores EDILEX S.A., Guayaquil – Ecuador, 2010, p. 320

Es así que si no hay un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de los delitos cometidos contra las personas con discapacidad, se viola la norma del derecho a no ser juzgado o sancionado sin acto legalmente tipificado ni sin acatamiento del procedimiento debido, que se inicia cuando una persona ha cometido un acto que, en ese momento, se encuentra previsto por una norma con rango de ley como infracción, esto desde el punto de vista material o sustancial el acto está descrito en una ley penal o sancionatoria. Pero en el caso de delitos en contra de discapacitados es preciso señalar su juzgamiento y sanción especial para sí indicar que el hecho constituido de infracción penal que previamente se encuentra prevista en la ley penal es que puede ser objeto de proceso.

Otro principio violatorio es estar en contra del Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador cuando se asegura que se debe “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”⁷⁸

Este derecho de protección del debido proceso es específico del derecho a la defensa, en la que toda persona no se le puede privar de la defensa en un proceso que se le siga en su defensa, esto es que esté debidamente representado por un abogado defensor, y que se respeten sus derechos, que se le dé el tiempo necesario para que arme su defensa en el proceso, que exista la oportunidad de hablar en igualdad de condiciones con la otra parte esto es con el Fiscal, y el procesado que ha violado derechos del discapacitado, las pruebas que se obtengan sin la

⁷⁸ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el R. O. No. 449 del 20 de octubre del 2008, Art. 76 núm. 7 lit. m

presencia de su abogado defensor no tendrán validez jurídica, sino comprende el idioma castellano, tiene derecho a un intérprete, esto es en los casos de extranjeros; las personas tienen derecho a designar sus abogados, esto en sentido a la confianza que se tiene a cierto profesional; que se le den los medios para presentar sus pruebas que considere que tiene derecho y que la autoridad que juzga no tenga interés en tal proceso, esto quiere decir que sea imparcial, independiente y tenga competencia para juzgar este delito.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

Entre los métodos utilizados, en primer lugar fue el método científico, que me permitió llegar a comprobar que no existe un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de los delitos cometidos contra las personas con discapacidad. La investigación fue documental, bibliográfica y de campo y por tratarse de una investigación analítica se implantó también la hermenéutica, y la interpretación de los textos que sean necesarios; para el efecto se aplicó también los métodos: analítico sintético; inductivo deductivo.

La investigación que me propuse realizar fue de tipo histórico – analítico, descriptivo, participativo.

Me auxilié de técnicas adecuadas para la recolección de la información, tales como las fichas bibliográficas y nemotécnicas, así mismo realicé, mediante la aplicación de una encuesta a 30 personas recogí las opiniones de juristas de la localidad, para tal propósito construí los materiales respectivos.

Como fases en el desarrollo de la presente investigación, se inició con el planteamiento del problema, la revisión de literatura, la inmersión en la problemática de estudio que en conjunto la hipótesis con los objetivos se ha determinado que el establecimiento de un procedimiento para el juzgamiento y sanción en los delitos cometidos contra las personas discapacitadas en la ley, garantiza el principio de derecho de protección consagrado en la Constitución de

la República del Ecuador, lo que permite proteger sus derechos humanos, civiles y sociales. Con esta recolección de datos se ha hecho el análisis de los mismos, determinando que es conveniente su regulación en el Código de Procedimiento Penal.

Los resultados de la investigación recopilada se expresan en el informe final, el que tiene además el análisis de resultados que son expresados mediante cuadros estadísticos que demuestren la incidencia del problema objeto de estudio durante el tiempo realizado. Finalmente, realicé la comprobación de los objetivos y la verificación de la hipótesis planteada, para finalizar con las conclusiones, recomendaciones y proyecto de reforma encaminado a la solución del problema jurídico planteado.

6. RESULTADOS

6.1. Interpretación y análisis de la aplicación de las encuestas

PRIMERA PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento que la Constitución de la República del Ecuador ordena en el Art. 81 que la Ley establecerá un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra personas con discapacidad?

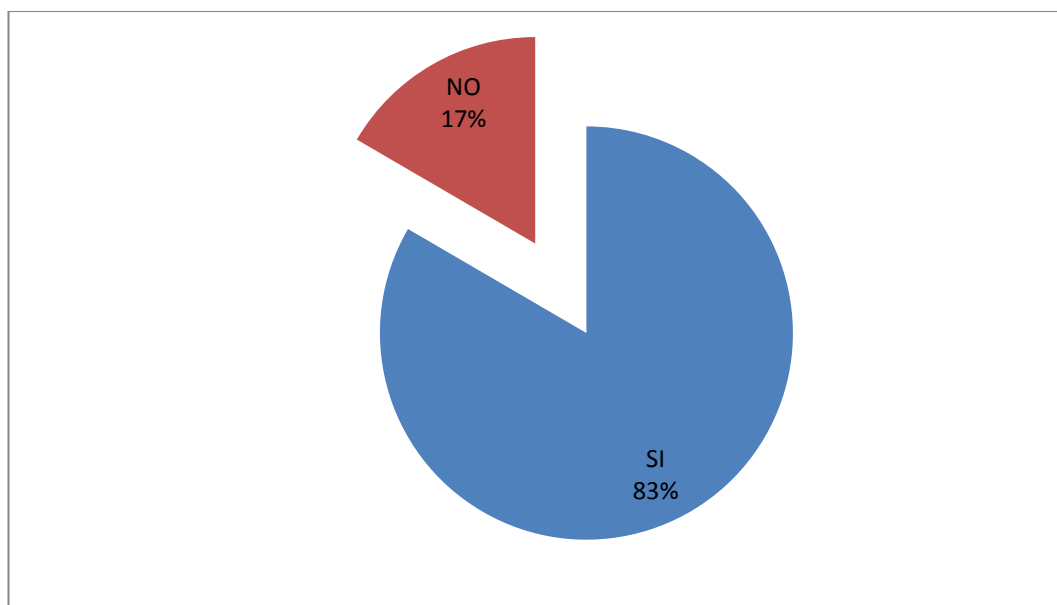
CUADRO N° 1

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	25	83.4 %
No	5	16.6 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional

Autor: Huilme Reinaldo León

GRÁFICO N° 1



En cuanto a la primera pregunta, de un universo de treinta encuestados, veinticinco que equivale el 83.4% señalaron que conocen que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 81 ordena que en la Ley se establezca un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra personas con discapacidad, porque aquellos procedimientos son parte de los derechos de protección que están en la Constitución de la República del Ecuador; en cambio cinco personas que corresponden el 16.6% señalaron que no están al tanto que la Constitución de la República del Ecuador se establezca un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra personas con discapacidad.

Existen derechos adquiridos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador para las personas con discapacidad, lo que ha permitido una protección especial, para estos grupos atención prioritaria, como establecer un procedimiento especial para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra los ellos, conllevando el desarrollo de los derechos humanos, que marcan los alcances del derecho a un tratamiento especial en el juzgamiento por infracciones a la ley penal de las personas con discapacidad. Este procedimiento identifica las consecuencias concretas que tiene la necesidad de un juzgamiento especializado de discapacitados en la regulación de instituciones y garantías procesales establecidos a favor de ellos, lo que exige una diferencia respecto del tratamiento que pueden ser sistematizados en el reforzamiento del debido proceso, la estructura procesal y necesidad de contar con una política amplia de diversificación de respuestas y desestimación de casos.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Tiene conocimiento que el procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra personas con discapacidad se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Penal?

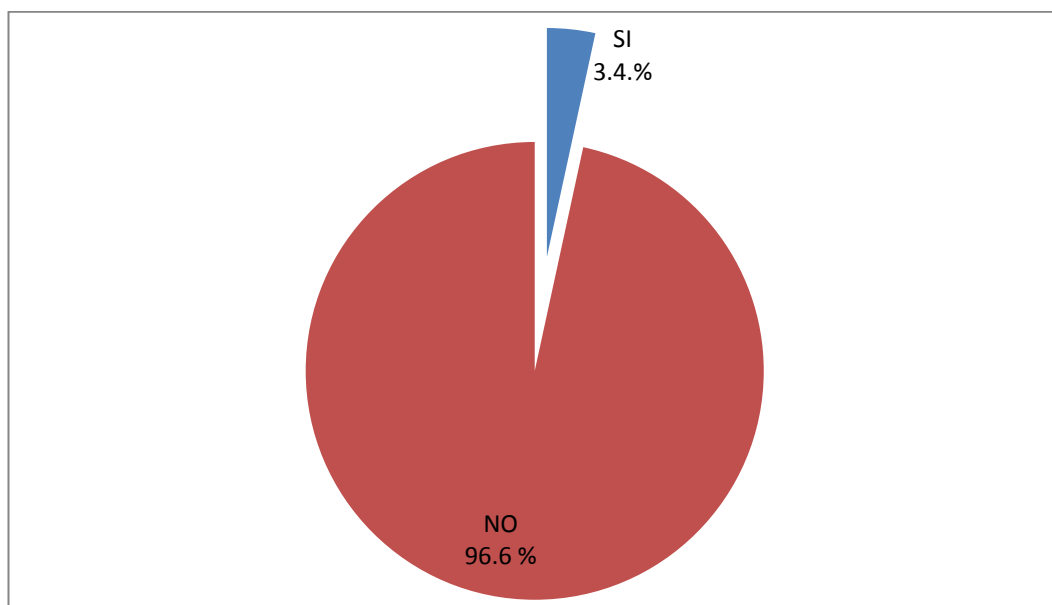
CUADRO N° 2

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	1	3.4 %
No	29	96.6 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional

Autor: Huilme Reinaldo León

GRÁFICO N° 2



En lo relacionado a la segunda pregunta, un encuestado que equivale el 3.4% señaló que si tiene conocimiento que el procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra personas con discapacidad

se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Penal, y su protección se haya el trato especial que tienen los discapacitados. En cambio veintinueve personas que corresponden al 96.6% indicaron que el procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra personas con discapacidad no se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Penal, ya que es un derecho nuevo que se ha alcanzado en la Constitución de la República del Ecuador, y también opinaron que su regulación va a durar varios años porque los asambleístas no se dedican a acatar la Constitución, y no les interesa el desarrollo de los derechos humanos y dejan de lado los procedimientos especiales que garanticen los derechos de las personas con discapacidad.

Considero que no se está cumpliendo con la Constitución de la República del Ecuador, porque tener un procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos cometidos contra las personas con discapacidad, aun no se haya regulado en la Ley, y no se esta dando cumplimiento a este tratamiento denominado como “principio de especialidad”, porque ello permite a la regulación de instituciones y garantías procesales establecidos a favor de las personas con discapacidad. Este reconocimiento amplio obedece precisamente al carácter especializado de los instrumentos que hacen, en alguna medida, estén forzando a marcar diferencias con instrumentos ordinarios que son de carácter general para justificar su existencia. Es decir, al tratarse de instrumentos de orden temático específicos, referidos precisamente a la regulación de la situación de las personas con discapacidad con el sistema de justicia, es natural que se reclame para ellos un tratamiento especial o distinto, aún cuando eso no constituya un principio o

derecho constitucional. Sin embargo, una revisión de instrumentos generales que se refieren a la materia permite identificar que se trata de un derecho reconocido en ese nivel también con la misma fuerza.

TERCERA PREGUNTA: ¿Cree usted que el procedimiento para el juzgamiento y sanción en los delitos cometidos contra las personas discapacitadas en el Código de Procedimiento Penal, garantiza el principio de derecho de protección consagrado en la Constitución de la República del Ecuador?

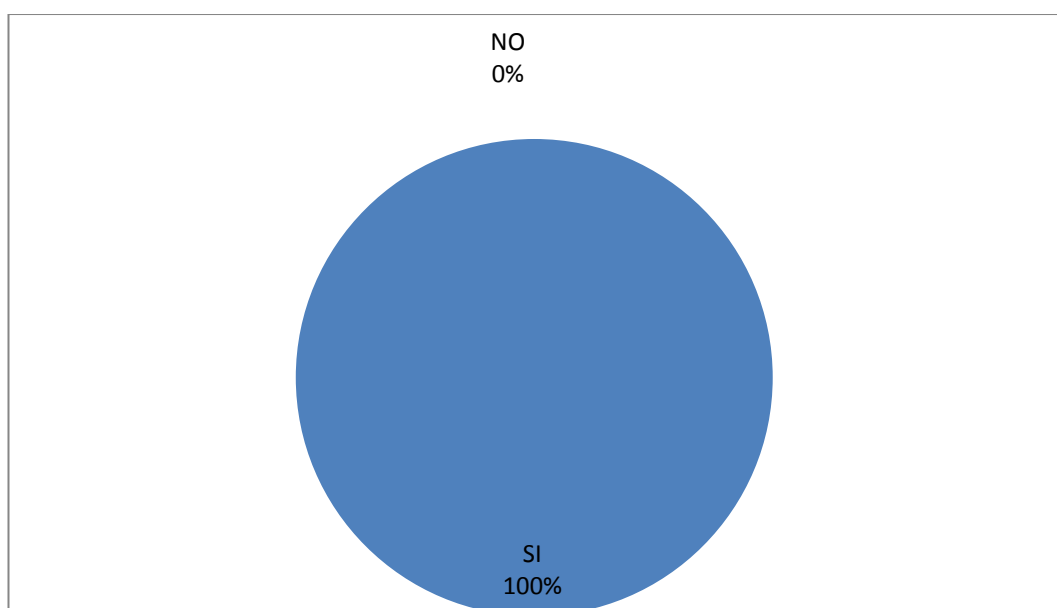
CUADRO N° 3

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	100 %
No	0	0 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional

Autor: Huilme Reinaldo León

GRÁFICO N° 3



A la tercera pregunta los treinta encuestados que equivale el 100% respondieron que creen que el procedimiento para el juzgamiento y sanción en los delitos cometidos contra las personas discapacitadas en el Código de Procedimiento Penal, garantiza el principio de derecho de protección consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, señalando algunos de ellos que esto garantiza la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. No existieron encuestados que opinaran lo contrario.

En nuestro ámbito legal, el instrumento de mayor relevancia está constituido en la Constitución de la República del Ecuador, ya que tener un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de los delitos cometidos contra las personas con discapacidad, se garantiza dentro de los derechos de protección a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión, lo que constituye esta garantía recogida en la Constitución a dos dimensiones diversas en materia procesal. Por una parte, al hecho que las reglas que regulen la intervención estatal en contra de los delitos contra las personas con discapacidad, deben ser específicas para ellos, es decir no deben estar sometidos exclusivamente a las reglas generales de juzgamiento del proceso penal ordinario; y, en segundo lugar, deben ser aplicadas por instituciones y personas especializadas

CUARTA PREGUNTA: ¿Qué principios considera usted que permite tener un procedimiento especial para el juzgamiento y sanción en los delitos cometidos contra las personas discapacitadas en la ley?

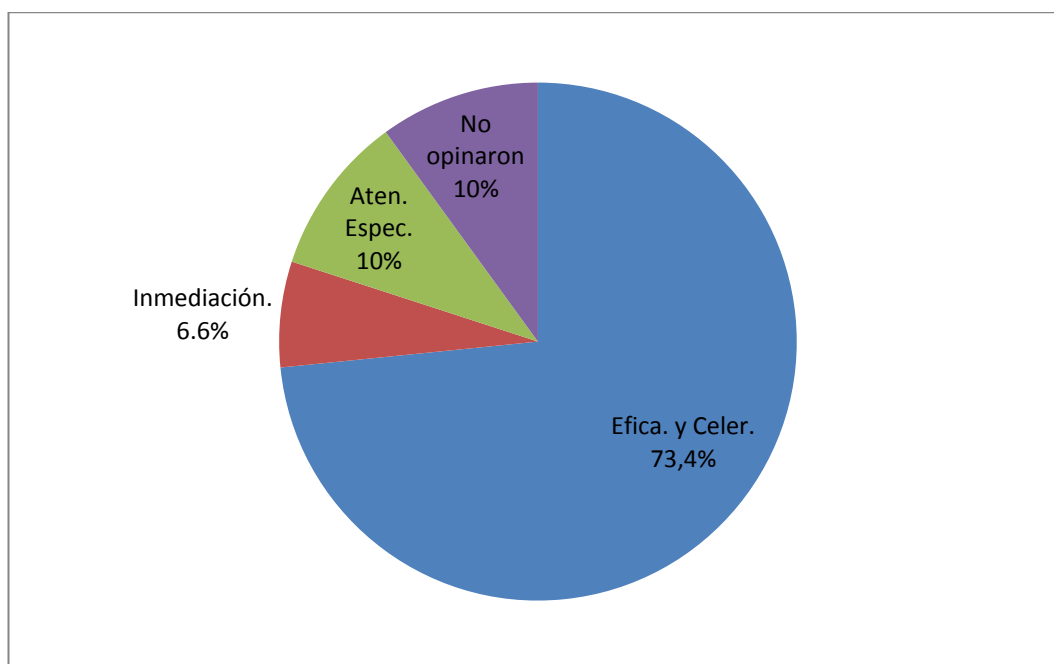
CUADRO N° 4

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Eficacia y celeridad	22	73.4. %
Inmediación	2	6.6.%
Atención especializada y ejercicio pleno de sus derechos	3	10
No opinaron	3	10 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional

Autor: Huilme Reinaldo León

GRÁFICO N° 4



En cuanto a los principios, consideran que permite tener un procedimiento especial para el juzgamiento y sanción en los delitos cometidos contra las personas discapacitadas en la ley: veintidós encuestados que equivale el 73.4% señalaron que es la eficacia y la celeridad; dos que corresponden el 6.6% dijeron que se determina una inmediación del proceso; tres que conciernen el 10% señalaron que permiten una atención especializada y el ejercicio pleno de sus derechos; y, tres restantes que ocuparon el 10% no dieron alguna opinión.

Tener un procedimiento especial para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra las personas con discapacidad en la ley permite primeramente cumplir con la Constitución de la República del Ecuador, porque ello ordena que en la ley se establecerán procedimientos especiales para el juzgamiento y sanción de diferentes grupos de personas como, niños y adolescentes, adultos mayores y entre ellos se encuentran el procedimientos de las personas con discapacidad, lo que va a permitir la eficacia, y la agilidad en la administración de justicia y se le reconoce un trato especial, siempre enmarcados a garantizar los derechos de las personas, no significando una desigualdad ante la ley sino se garantiza el principio de especializada que tiene estos grupos de atención prioritaria. Lo cual este procedimiento especial, es la garantía que consagra la Constitución de la República del Ecuador, para ser incorporados en el procedimiento específico en la ley para su plena regulación y eficacia.

QUINTA PREGUNTA: Que efectos jurídicos, considera usted que se da al no establecerse el juzgamiento y sanción mediante un procedimiento especial para los delitos que se cometen contra las personas con discapacidad en la legislación adjetiva penal.

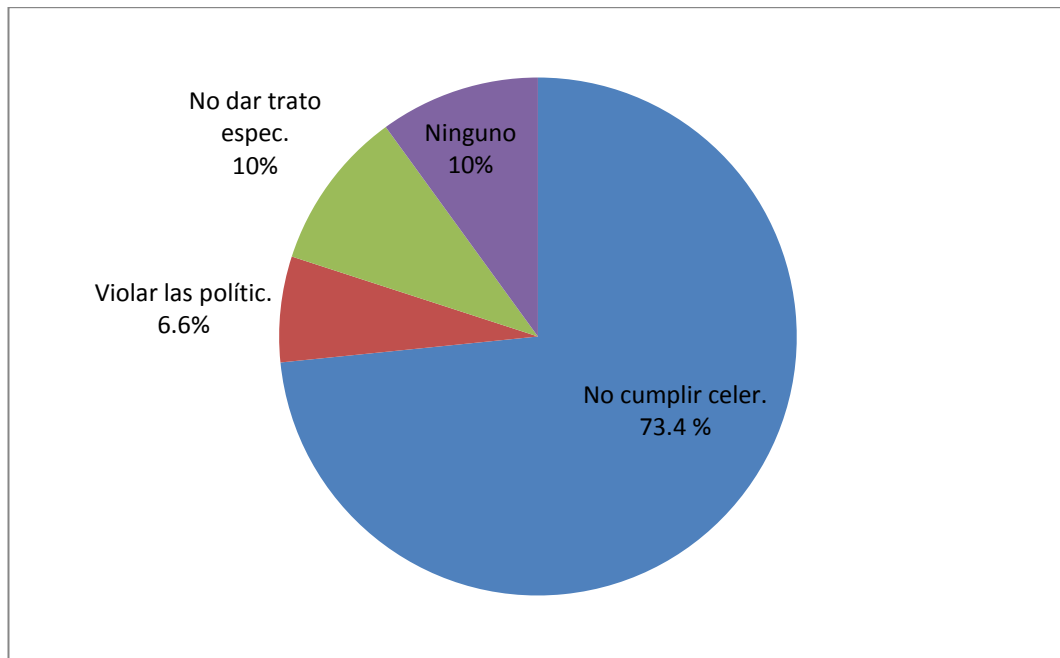
CUADRO N° 5

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
No cumplir con la celeridad y eficacia	22	73.4. %
Violar las políticas del Estado	2	6.6.%
No dar un trato especial	3	10
Ninguno	3	10 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional

Autor: Huilme Reinaldo León

GRÁFICO N° 5



Como efectos jurídicos que se da al no establecerse el juzgamiento y sanción mediante un procedimiento especial para los delitos que se cometen contra las personas con discapacidad en la legislación adjetiva penal: veintidós encuestados que equivale el 73.4% dijeron que trae que no se cumpla con la celeridad y eficacia en las administración de justicias, porque no existe un trato especializado en el juzgamiento; dos que conciernen el 6.6% indicaron que trae consigo violar las políticas que prevención del Estado a favor del discapacitado; tres que corresponden el 10% opinaron que como efectos no dar un trato especial; y los restantes tres que acumulan el 10% expresaron que no existe ningún efecto, porque, se pueden regir al procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Penal, porque los juzgamientos son generales para todos.

Como efectos jurídicos, que se da al no establecerse el juzgamiento y sanción mediante un procedimiento especial para los delitos que se cometen contra las personas con discapacidad en la legislación adjetiva penal, constituye ir en contra del principio de especialidad con un impacto relevante en materia procesal penal que constituye en el debilitamiento de las garantías que integran el debido proceso como son la debilitación de la libertad y las mayores restricciones en la privación del proceso; exigencias más estrictas respecto a la extensión temporal del proceso; mayores resguardos al derecho de defensa; y, exigencias más estrictas para la renuncia de derechos del debido proceso.

SEXTA PREGUNTA: ¿Estima usted pertinente prever en la legislación ecuatoriana un procedimiento especial que garantice el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra las personas discapacitadas.

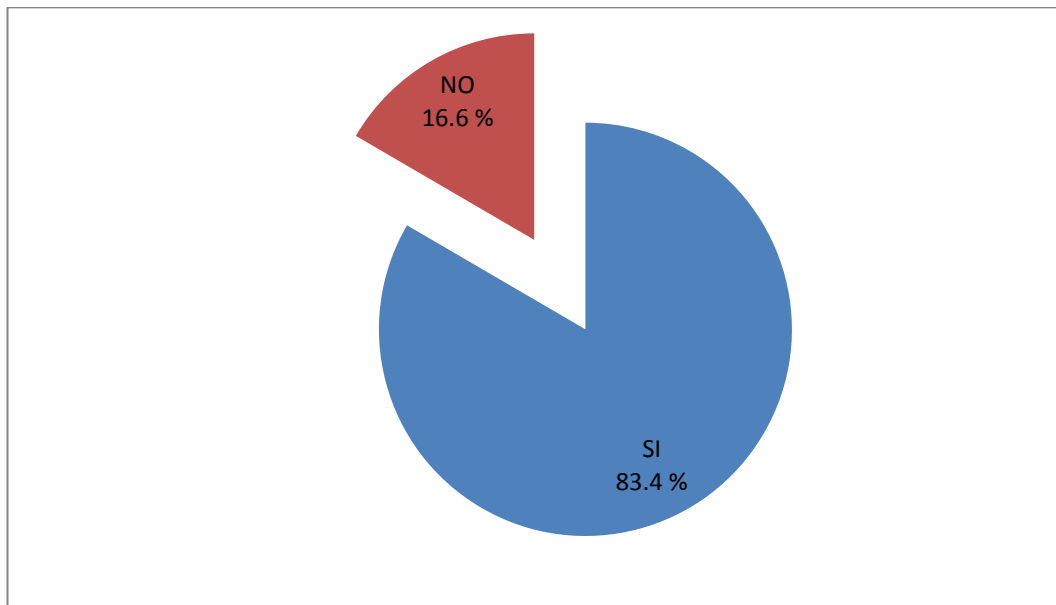
CUADRO N° 6

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	25	83.4 %
No	5	16.6 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional

Autor: Huilme Reinaldo León

GRÁFICO N° 6



En esta última pregunta veinticinco encuestados que equivale el 83,4% indicaron que es pertinente prever en la legislación ecuatoriana un procedimiento especial que garantice el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra las

personas discapacitadas; porque ello garantiza tener un procedimiento especial para las infracciones que se cometan a estas personas; porque por su situación de discapacitado deben dársele un trato especial; y porque se garantiza la eficacia y la celeridad en la administración de justicia.

Prever en la legislación ecuatoriana un procedimiento especial que garantice el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra las personas discapacitadas, es tener un proceso flexible y liviano que el proceso ordinario establecido en el Código de Procedimiento Penal, como una consecuencia de la eficacia y celeridad que imperan los sistemas de justicia ordinario, y que los preceptos deben mantenerse circunscritos a la medida mínima del proceso. De ello precisamente deduce la necesidad de una aceleración especial de este tipo de procedimientos.

7. DISCUSIÓN.

7.1. Verificación de los objetivos.

En la presente investigación me propuse realizar un objetivo general y tres objetivos específicos, los mismos que a lo largo de mi trabajo investigativo se han verificado. A continuación indicaré los objetivos planteados y su respectiva verificación.

Objetivo General

- **Realizar un estudio crítico y jurídico de la Constitución de la República del Ecuador y el establecimiento de un procedimiento para el juzgamiento y sanción en los delitos cometidos contra las personas discapacitadas.**

Precisamente este objetivo se cumple en su totalidad, así consta en la Revisión de Literatura, explícitamente en los numerales, 3.2. Marco jurídico, 3.2.1. Protección de derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, donde se exponen que las personas con discapacidad recibirán atención especializada en los ámbitos público y privado y que tienen el derecho a una igualdad de oportunidades, donde se establece un plan de acción en base a sus necesidades; es así que se garantiza dentro de sus derechos de protección, con el análisis de los punto 3.3. Marco Doctrinario, 3.3.2. Finalidades de los procedimientos especiales, un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra las personas con discapacidad, asimismo, hincapié en las personas en condición de doble vulnerabilidad. En el caso de discapacidad, el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de sus oportunidades, que con este procedimiento su finalidad es acelerar los procedimientos, en el juzgamiento de las personas que han cometido delitos contra ellos, en el contexto más amplio del sistema de protección de los Derechos Humanos

Objetivos Específicos

- **Demostrar la conveniencia del juzgamiento y sanción mediante un procedimiento especial para los delitos que se cometen contra personas con discapacidad.**

El presente objetivo específico se ha cumplido y comprobado en su totalidad, así lo demuestro en el numeral: 3.3. Marco Doctrinario, Conveniencia del juzgamiento y sanción mediante un procedimiento especial para los delitos que se cometen contra personas con discapacidad, donde se establece la eficacia y celeridad de establecer un procedimiento especial cuando han sido vulnerados penalmente los derechos de las personas con discapacidad. Y dentro de los resultados en el punto 5.1. Interpretación y análisis de la aplicación de las encuestas, con la pregunta Nro. 4, el 73.4% establecieron que el procedimiento especial permite una eficacia y celeridad de los delitos que se cometen contra las personas discapacitadas en la ley. Este procedimiento se encuentra dentro de los derechos de protección, señalado en el Art. 81 de la Constitución de la República del Ecuador y son objeto de garantías normativas y jurisdiccionales. Este enunciado normativo, principio o regla, reconoce un procedimiento especial, es un derecho que se atribuye a su titular un estatus jurídico personal concreto, es decir, una situación jurídica individual que el Derecho tutela. Por esa razón, cuando esa situación es alterada el propio Derecho otorga al titular el derecho de acción que le permite reaccionar, poniendo en marcha un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra las personas con

discapacidad, cuya finalidad es la restitución de sus derechos violados y situación alterada.

- **Establecer los efectos jurídicos, de no establecer el juzgamiento y sanción mediante un procedimiento especial para los delitos que se cometen contra las personas con discapacidad en la legislación adjetiva penal.**

Este objetivo se comprueba satisfactoriamente, ya que puede establecer, a través del numeral 3.3.4. Efectos jurídicos, de no establecer el juzgamiento y sanción mediante un procedimiento especial para los delitos que se cometen contra las personas con discapacidad, que no se cumple con la celeridad y eficacia en la administración de justicia para casos especiales de los delitos que se cometen contra las personas con discapacidad

- **Proponer reformar sustanciales y específicas, que permitan establecer el procedimiento especial para el juzgamiento y sanción para los delitos que se cometen contra las personas con discapacidad.**

Este objetivo se cumple a cabalidad, ya que dentro del proyecto de reforma se señala un mecanismo especial para el juzgamiento y sanción de los delitos que se cometen contra las personas con discapacidad.

7.2. Contrastación de hipótesis.

En el proyecto de investigación me planteé la siguiente hipótesis: **“El establecimiento de un procedimiento para el juzgamiento y sanción en los delitos cometidos contra las personas discapacitadas en la ley, garantiza el principio de derecho de protección consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, lo que permite proteger sus derechos humanos, civiles y sociales.”**

La contrastación de la presente hipótesis es de carácter positiva, así lo demuestro en los numerales 3.2. Marco jurídico, 3.2.1. Protección de derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, donde al existir un procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos cometidos contra las personas con discapacidad permite la protección de sus derechos, ya que estas personas se encuentran no vulnerables sino en desventajas con otras personas por lo que se hace necesario tener un trato especial para su protección. En los resultados en el análisis e interpretación de las encuestas en la pregunta 3 se evidencia con un 100 % que su procedimiento especial garantiza el principio de derecho de protección, y ello conlleva a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión, lo que constituye esta garantía recogida en la Constitución a dos dimensiones diversas en materia procesal. Por una parte, al hecho que las reglas que regulen la intervención estatal en contra de los delitos contra las personas con discapacidad, deben ser específicas para ellos, es decir no

deben estar sometidos exclusivamente a las reglas generales de juzgamiento del proceso penal ordinario; y, en segundo lugar, deben ser aplicadas por instituciones y personas especializadas

7.3. Criterios jurídicos, doctrinario y de opinión que sustentan la Propuesta de Reforma

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008, en su artículo 3 numeral 1, dispone: Son deberes primordiales del Estado “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”⁷⁹

En el Art. 6 prescribe: “Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.”⁸⁰

En el Título II de los Derechos, Capítulo Primero que se refiere al principio de aplicación de los derechos, en el Art. 11, señala que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

“3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y

⁷⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el R. O. No. 449 del 20 de octubre del 2008, Art. 3, num. 1

⁸⁰ IBIDEM, Art. 6 inc. 1

ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”⁸¹

En el Título II de lo Derechos, Capítulo Tercero de los Derecho de las personas y grupos de atención prioritaria, se regulan los principios de las personas adultas y adultos mayores, jóvenes, movilidad humana, mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas, personas privadas de libertad y personas usuarias y consumidores.

⁸¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Ob. Cit., Art. 11, num. 3, 7, 8, 9

Estas personas de acuerdo a la Constitución en su Art. 35 se les garantiza una atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado, siendo también garantizado este derecho a las personas en situaciones de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos y el Estado prestará especial protección a las personas en condiciones de doble vulneración.

En relación a las personas con discapacidad, en el Art. 48 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como mediadas que aseguren a los discapacitados: “La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.”⁸²

Desde aquí enfocamos la problemática de los derechos de los discapacitados y en especial de los delitos que se cometen a estas personas. Partiendo desde las diferencias, desde la realidad objetiva de que todos los seres humanos, somos únicos e irrepetibles y tenemos los mismos derechos. Que las diferencias sean estas originarias, es decir de nacimiento o supervenientes, esas que llegan por causas propias de la vida, no han de servir como instrumentos para la práctica de la exclusión de un grupo de seres humanos por otro u otros.

⁸² CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Ob. Cit., Art. 48 num. 7

La actual Constitución de la República del Ecuador, publicada en el R. O. 449 del 20 de octubre del 2008, en su Art. 81 entre los procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de delitos se establece los cometidos contra las personas con discapacidad, que por sus particularidades requieren una mayor protección

Según el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”⁸³

Dentro de la realidad social, en los discapacitados por su situación de incapacidad son presa fácil que se cometan delitos en contra de ellos, como robos, hurtos, violaciones, atentados al pudor, injurias, crímenes de odio, extorsiones, estafas, lesiones y hasta delitos contra la vida.

En la legislación adjetiva penal no se encuentra establecido un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos que se cometen contra personas con discapacidad, y con ello no se protege el derecho que le otorga el Art. 47 de la Constitución de la República del Ecuador que señala “El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.”⁸⁴

Al establecerse un procedimiento especial para el juzgamiento y sanción de delitos cometidos contra personas con discapacidad, se garantiza que el Estado establezca medidas de protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones; y, la creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas,

⁸³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Ob. Cit., Art. 76 num. 1, 2, 3, 4.

⁸⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Ob. Cit. , Art. 47

cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.

El procedimiento especial para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra las personas con discapacidad, tiende a llevar a estas personas a un trato judicial diverso a las demás personas de la comunidad sin que eso signifique una discriminación en tanto irrespeto a la norma constitucional que garantiza la igualdad a todos los individuos, pues si bien comprende una diferencia en cuanto al tratamiento judicial, el cambio de procedimiento ordinario al especial se sustenta en la razonabilidad jurídica al tomar en consideración la función administrativa que ejerce el sujeto pasivo de la acción penal.

8. CONCLUSIONES.

Al culminar la presente investigación me permito exponer las conclusiones, como resultado de un trabajo profundo y pormenorizado de toda la temática así como de la investigación de campo

PRIMERA: La Constitución de la República del Ecuador ordena en el Art. 81 que la Ley establecerá un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra personas con discapacidad.

SEGUNDA: Este procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra personas con discapacidad no se encuentra regulado en alguna ley.

TERCERA: El procedimiento para el juzgamiento y sanción en los delitos cometidos contra las personas discapacitadas en la ley, garantiza el principio de derecho de protección consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

CUARTA: Los derechos que permite tener un procedimiento especial para el juzgamiento y sanción en los delitos cometidos contra las personas con discapacidad en la ley, son la eficacia y la celeridad en la administración de justicia.

QUINTA: Como efectos jurídicos, que se da al no establecerse el juzgamiento y sanción mediante un procedimiento especial para los delitos que se cometen contra las personas con discapacidad en la legislación adjetiva penal, es la vulneración de sus derechos por ser personas que tienen prioridad especial y no se respeta el debido proceso a una eficacia y celeridad en la administración de justicia.

SEXTA: El procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra las personas con discapacidad, se hayan dentro de los derechos de protección señalados en la Constitución de la República del Ecuador y son objeto de garantías normativas y jurisprudenciales

SÉPTIMA: El reconocimiento del procedimiento especial y expedito es una situación jurídica individual que el Derecho tutela, por esa razón, cuando esa situación es alterada el propio Derecho otorga al titular el derecho de acción que le permite reaccionar, poniendo en marcha un procedimiento, administrativo o judicial, cuya finalidad es la restitución de su situación alterada.

OCTAVA: El procedimiento especial y expedito es de rango constitucional, que hacen nacer derechos, que al ser alterados, generan acciones reaccionales que derivan en procedimientos judiciales, que constituyen garantías o protecciones de los derechos alterados para que sean restituidos.

9. RECOMENDACIONES.

PRIMERA: Se recomienda a la Asamblea Nacional, poner en vigencia la Constitución de la República del Ecuador, estableciendo un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra personas con discapacidad.

SEGUNDA: Se recomienda a la Función Legislativa establecer un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra personas con discapacidad para poner en práctica el derecho de protección consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERA: Se recomienda poner en práctica el procedimiento para el juzgamiento y sanción en los delitos cometidos contra las personas discapacitadas en la ley, porque ello garantiza el principio de derecho de protección consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

CUARTA: Se recomienda a la Fiscalía, que el procedimiento especial para el juzgamiento y sanción en los delitos cometidos contra las personas con discapacidad permita la eficacia y la celeridad en la administración de justicia.

QUINTA: Se recomienda que al ponerse en práctica, el procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción para los delitos que se cometen contra las personas con discapacidad en la legislación adjetiva penal, debe observarse que no

se vulneren sus derechos por ser personas que tienen prioridad especial y se respeta el debido proceso a una eficacia y celeridad en la administración de justicia.

9.1. Proyecto de reforma legal.

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 81 señala que la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos con discapacidad, que por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

Que el procedimiento especial para el juzgamiento y sanción de las personas discapacitadas, tiende a llevar a estas personas a un trato judicial diverso a las demás personas de la comunidad sin que eso signifique una discriminación en tanto irrespeto a la norma constitucional que garantiza la igualdad a todos los individuos

En uso de las facultades que le otorga la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Art. 1.- A continuación del Art. 389 agréguese un artículo que dirá:

PROCEDIMIENTO PARA LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Art. 2.- A continuación del Art. 389 agréguese los siguientes artículos:

Art. 389.1.- Reglas Generales.- Para el juzgamiento de los delitos cometidos contra las personas con discapacidad, se aplicarán las normas generales de este Código, y además las reglas especiales previstas en este párrafo

Art. 389.2.- Fuero y Competencia.- Cuando se deba juzgar penalmente a un persona que ha cometido un delito de acción pública contra una persona con discapacidad, la fiscal o el fiscal llevarán adelante la etapa de instrucción, de acuerdo con las normas generales de éste Código, en lo que fueren aplicables.

Art. 389.3.- Proceso de instrucción.- El proceso de investigación e instrucción fiscal estará a cargo de un fiscal especializado para las personas y grupos de

atención especializada. Se nombrarán defensores especializados de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 389.4. Si la Jueza o Juez de Garantías Penales considere que los resultados de la instrucción fiscal contienen fundamentos graves que permitan presumir que el procesado ha cometido un delito de acción penal pública, como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio conforme a lo establecido en el Art. 232 de este Código.

Cuando se trate de delitos de acción privada, la persona que se considere afectada presentará su acusación particular conforme a las reglas propias de esta clase de juicios.

Art. 389.5.- Hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio, en los casos en que se trate de delitos cometidos contra personas con discapacidad, y que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado, y cuando el fiscal así lo solicite expresamente al Juez de Garantías penales, para que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado, será competente para sustanciar y resolver dicho procedimiento, en audiencia oral y pública, el tribunal de garantías penales que por sorteo hubiera correspondido la competencia.

El tribunal de garantías penales convocará, previa solicitud del fiscal, a audiencia dentro de las veinte y cuatro horas si la persona está privada de su libertad, y dentro de tres días si está en libertad.

Al inicio de la audiencia el tribunal de garantías penales explicará en presencia del procesado sobre el procedimiento especial que se le está aplicando. Posteriormente el fiscal formulará la acusación con relación a las pruebas que hasta la fecha haya producido. En todo momento el procesado podrá consultar con su abogado defensor. Se observarán las reglas aplicables al desarrollo de la audiencia de juzgamiento en el procedimiento ordinario.

Se podrán efectuar las alegaciones por los asuntos a los que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo innumerado agregado al artículo 226 de este Código, y si el tribunal de garantías penales observare que las alegaciones respecto de la existencia de causas de nulidad del proceso están debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida.

Descartando la existencia de vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad de pruebas, el tribunal de garantías penales podrá expedir sentencia declarando su culpabilidad o ratificando su inocencia, aplicando de ser el caso, una pena no mayor a la solicitada por el fiscal.

El Juez de Garantías Penales, tendrá la obligación de poner en práctica el procedimiento abreviado cuando se trate de delitos cometidos contra las personas con discapacidad, en cuyo caso no se sujetarán al procedimiento ordinario

Art. 389.6.- Las Juezas y Jueces de Garantías Penales estarán obligados a rechazar, de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso.

Esta reforma al Código de Procedimiento Penal entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito de la República del Ecuador, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los..... días del mes de del 2010.

f. EL PRESIDENTE

f. EL SECRETARIO

10. BIBLIOGRAFÍA.

- ALBAN ESCOBAR, Fernando, Dr.: Estudio Sintético Sobre el Código de Procedimiento Penal, Tomo II, Primera Edición, Germagrafic, Quito- Ecuador, Agosto – 2001, p. 254, 255, 256

- ARROBO RODAS, Carlos y otros: Sistema Acusatorio y Juicio Oral, Primera Edición, Editorial Autora, Editorial Jurídica de Colombia Ltda., 2005, p. 262

- CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, p. 223, 360, 388

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; Nueva Praxis; Ediciones Legales; Corporación MYL, marzo del 2009; Art. 33, 94, 104, 105, 107, 240, 241, 242, 323, 324, 325, 327, 330, 343, 349, 360, 369, 370, 371, 372, 373, 378, 382

- CÓDIGO CIVIL: Legislación Codificada, Corporación de Estudios y Publicaciones, febrero 2009: Art. 40, 41

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, R.O. 449, 20 de octubre 2008, Art. 3, 6, 11, 35, 44, 46, 47, 76, 81, 424

- DICCIONARIO CONCEPTUAL DE DERECHO PENAL, Editorial Jurídica Bolivariana, Bogotá, Caracas, Panamá, Quito, 2004, p. 20

- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA Siglo XXI, Editorial Espasa, Calpe S. A., Madrid, 1999. p. 409.

- ENGELS, Federico: EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO. Segunda Edición, Ediciones Claridad, 1974, Guayaquil – Ecuador, p. 28

- ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen 1, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p.265

- ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p. 541, 583, 657

- GARCÍA FALCONÍ, José: Manual de Practica Procesal Penal; La Etapa del juicio: La Audiencia de Debate; La Prueba y la Sentencia en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, p. 59

- GUERRERO VIVANCO, Walter: Los Sistemas Procesales Penales / Nuevo Código de Procedimiento Penal, 2da edición, Pudeleco Editores S. A., Marzo del 2002, Quito Ecuador, p. 162, 228, 229.

- HORVITZ LENNON, María Inés: Derecho Procesal Penal Chileno, Editorial Jurídica de las Américas, <http://cl.vlex.com/vid/procedimientos-especiales-57261883>

- LARREA HOLGUÍN, Juan: Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador, 2002, p. 129

- PARRAGUEZ RUIZ, Luis: Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Universidad Técnica Particular de Loja, Gráficas Hernández C. Ltda., Cuenca, 1999, Pág. 48, 49

- POZO MONTESDEOCA, Carlos: Práctica del Proceso Penal; Ediciones Abya-Yala, Quito – Ecuador, 2005, p. 305

- REINOSO HERMIDA, Ariosto: El juicio Acusatorio Oral en el Nuevo Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano; Corte Suprema de Justicia; Programa Nacional de Apoyo a la Reforma de la Administración de Justicia del Ecuador, Projusticia; Quito – Ecuador, 2001, p. 249

- REYES ECHANDÍA, Alfonso: Derecho Penal, Universidad Externado de Colombia, 1980, p. 183

- VACA ANDRADE, Ricardo: Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Segunda Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2003, p. 245, 367, 396, 441

- VALENCIA ZEA, Arturo Dr. MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA. Pág. 2, 151

- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge: Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, p. 39

- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge: Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo VIII, p. 12

- ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, EDITAR, Sociedad Anónima Editora, Comercial Industrial y Financiero, Argentina- 1999, p. 409.

11. ANEXOS.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

Señores abogados: En calidad de egresado de la Carrera de Derecho, con la finalidad de desarrollar mi tesis intitulada “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y EXPEDITO PARA EL JUZGAMIENTO Y SANCIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**”, dígnese contestar el siguiente cuestionario:

1. ¿Tiene usted conocimiento que la Constitución de la República del Ecuador ordena en el Art. 81 que la Ley establecerá un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra personas con discapacidad?

SI () NO ()
¿Por qué?.....
.....

2. ¿Tiene conocimiento que este procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra personas con discapacidad se encuentra regulado en alguna ley?

SI () NO ()
¿Cual?.....
.....

3. ¿Cree usted que el procedimiento para el juzgamiento y sanción en los delitos cometidos contra las personas discapacitadas en la ley, garantiza el principio de derecho de protección consagrado en la Constitución de la República del Ecuador?

SI () NO ()
¿Por qué?.....
.....

4. ¿Qué derechos considera usted que permite tener un procedimiento especial para el juzgamiento y sanción en los delitos cometidos contra las personas discapacitadas en la ley?

.....
.....
.....
.....

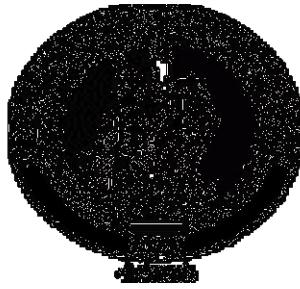
5. Que efectos jurídicos, considera usted que se da al no establecerse el juzgamiento y sanción mediante un procedimiento especial para los delitos que se cometen contra las personas con discapacidad en la legislación adjetiva penal.

.....
.....
.....
.....

6. ¿Estima usted pertinente prever en la legislación ecuatoriana un procedimiento especial que garantice el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra las personas discapacitadas.

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**“PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y EXPEDITO PARA EL
JUZGAMIENTO Y SANCIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS
CONTRA PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**

Proyecto de Tesis previo a optar por el
grado de Abogado

Postulante: Huilme Reinaldo León

Loja - Ecuador

2009

1. TÍTULO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y EXPEDITO PARA EL JUZGAMIENTO Y SANCIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

2. PROBLEMÁTICA

Entre los derechos de protección que garantiza a los ciudadanos en la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008, en su Art. 81 señala “La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.”⁸⁵

De acuerdo a esta disposición establece que ciertos delitos habrá un procedimiento especial para el juzgamiento y su sanción, como en la violencia intrafamiliar, que en este caso su juzgamiento se rige en la Ley 103 que es la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, para el caso de niños niñas y adolescentes su protección se basa en el Código de la Niñez y Adolescencia, pero

⁸⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el R. O. No. 449 del 20 de octubre del 2008, Art. 81

lo que hace necesario que su juzgamiento para los casos de discapacitados, adultas mayores y personas que requieran mayor atención, ya que estas personas son consideradas desde su protección como personas vulnerables, que la sociedad debe proteger.

Con este análisis existe la necesidad de establecer un procedimiento especial para el juzgamiento y sanción de delitos que se cometen contra personas discapacitadas, que por la magnitud de la disposición 81 de la Constitución de República del Ecuador, delimito la presente investigación, dirigida al estudio y análisis en la que requieran las personas con discapacidad un medio eficaz, rápido para juzgar y sancionar, cuando ha sido vulnerados sus derechos personales o lo que es que han cometido delitos contra su persona.

Diversas deben ser las razones por la que assembleístas en Montecristi se han dado para establecer que garantice desde la Constitución de la República del Ecuador formas de procedimiento para ciertos delitos llamado especiales, pero estos procedimientos especiales no es una novedad ya que en el Código de Procedimiento Penal existen procedimientos especiales para diferenciarlos de los ordinarios, como para el procedimiento abreviado, los de acción penal privada, procedimientos por razones del fuero y los procedimientos para los delitos cometidos mediante los medios de comunicación social. Estos procedimientos se han tomado en consideración para ello diversos criterios a base de las funciones que ejercen las personas imputadas, o de los medios como se han cometido el delito o por la naturaleza especial del ejercicio de la acción penal.

El procedimiento especial para el juzgamiento y sanción de las personas discapacitadas, tiende a llevar a estas personas a un trato judicial diverso a las demás personas de la comunidad sin que eso signifique una discriminación en tanto irrespeto a la norma constitucional que garantiza la igualdad a todos los individuos, pues si bien comprende una diferencia en cuanto al tratamiento judicial, el cambio de procedimiento ordinario al especial se sustenta en la razonabilidad jurídica al tomar en consideración la función administrativa que ejerce el sujeto pasivo de la acción penal.

Por lo expuesto, considero de profunda importancia la expedición en la ley procesal, el procedimiento especial para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra las personas discapacitadas, por el principio garantizado en el Art. 81 de la Constitución de la República del Ecuador.

3. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación es factible de ser realizada por cuanto para su desarrollo se presentan los siguientes justificativos:

Desde el punto de vista penal, el tema escogido para el presente proyecto de investigación se justifica, porque al establecer el procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos contra las personas discapacitadas, en la legislación adjetiva penal se relaciona con proteger a las personas consideradas como grupos

de atención prioritaria, con poner en vigencia el derecho constitucional consagrado en la actual Constitución de la República del Ecuador, que la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de delitos que se cometen contra personas con discapacidad.

Se justifica jurídicamente el llevar a cabo el presente trabajo por cuanto estudiaré una importante institución del derecho penal como lo es el procedimiento especial como uno expedito que debe establecerse en la legislación adjetiva penal, analizando cada una de las implicaciones jurídicas; estudio que representa importancia jurídica que sirve para la formación profesional y para el ejercicio de la abogacía.

Desde el punto de vista académico el desarrollo de esta investigación permitirá que su contenido aporte con importantes conceptos doctrinarios y jurídicos que serán muy útiles para quienes se interesen por estudiar algo más acerca de una institución trascendental en el derecho procesal penal, como es el procedimiento especial, como expedito del proceso penal.

Resulta factible este análisis puesto que para su realización contaré con el apoyo decidido de prestigiosos profesionales destinados por las autoridades de la Carrera de Derecho del Área Jurídica, Social y Administrativa, para asesorar y dirigir la elaboración de este tipo de trabajos investigativos; y con mi disposición personal para realizar la investigación; además contaré con la suficiente información

bibliográfica y con los recursos económicos suficientes para sustentar los gastos que demande el desarrollo de este proyecto investigativo

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General

- Realizar un estudio crítico y jurídico de la Constitución de la República del Ecuador y el establecimiento de un procedimiento para el juzgamiento y sanción en los delitos cometidos contra las personas discapacitadas.

4.2. Objetivos Específicos

- Demostrar la conveniencia del juzgamiento y sanción mediante un procedimiento especial para los delitos que se cometen contra personas con discapacidad.
- Establecer los efectos jurídicos, de no establecer el juzgamiento y sanción mediante un procedimiento especial para los delitos que se cometen contra las personas con discapacidad en la legislación adjetiva penal.
- Proponer reformar sustanciales y específicas, que permitan establecer el procedimiento especial para el juzgamiento y sanción para los delitos que se cometen contra las personas con discapacidad.

5. HIPÓTESIS

El establecimiento de un procedimiento para el juzgamiento y sanción en los delitos cometidos contra las personas discapacitadas en la ley, garantiza el principio de derecho de protección consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, lo que permite proteger sus derechos humanos, civiles y sociales.

6. MARCO TEÓRICO

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008, en su artículo 3 numeral 1, dispone: Son deberes primordiales del Estado “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”⁸⁶

En el Art. 6 prescribe: “Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.”⁸⁷

En el Título II de los Derechos, Capítulo Primero que se refiere al principio de aplicación de los derechos, en el Art. 11, señala que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

⁸⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el R. O. No. 449 del 20 de octubre del 2008, Art. 3, num. 1

⁸⁷ IBIDEM, Art. 6 inc. 1

“3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”⁸⁸

En el Título II de lo Derechos, Capítulo Tercero de los Derecho de las personas y grupos de atención prioritaria, se regulan los principios de las personas adultas y adultos mayores, jóvenes, movilidad humana, mujeres embarazadas, niñas, niños

⁸⁸ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Const. Cit., Art. 11, num. 3, 7, 8, 9

y adolescentes, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas, personas privadas de libertad y personas usuarias y consumidores.

Estas personas de acuerdo a la Constitución en su Art. 35 se les garantiza una atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado, siendo también garantizado este derecho a las personas en situaciones de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos y el Estado prestará especial protección a las personas en condiciones de doble vulneración.

En relación a las personas con discapacidad, en el Art. 48 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como mediadas que aseguren a los discapacitados: “La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.”⁸⁹

Desde aquí enfocamos la problemática de los derechos de los discapacitados y en especial de los delitos que se cometen a estas personas. Partiendo desde las diferencias, desde la realidad objetiva de que todos los seres humanos, somos únicos e irrepetibles y tenemos los mismos derechos. Que las diferencias sean estas originarias, es decir de nacimiento o supervenientes, esas que llegan por

⁸⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Const. Cit., Art. 48 num. 7

causas propias de la vida, no han de servir como instrumentos para la práctica de la exclusión de un grupo de seres humanos por otro u otros.

La actual Constitución de la República del Ecuador, redactada por la Asamblea Constituyente de Montecristi, aprobada por Referéndum Popular del 28 de septiembre del 2008, y publicada en el R. O. 449 del 20 de octubre del 2008, en su Art. 81 entre los procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de delitos se establece los cometidos contra las personas con discapacidad, que por sus particularidades requieren una mayor protección

Según el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o

la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”⁹⁰

Dentro de la realidad social, en los discapacitados por su situación de incapacidad son presa fácil que se cometan delitos en contra de ellos, como robos, hurtos, violaciones, atentados al pudor, injurias, crímenes de odio, extorsiones, estafas, lesiones y hasta delitos contra la vida.

En la legislación adjetiva penal no se encuentra establecido un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos que se cometen contra personas con discapacidad, y con ello no se protege el derecho que le otorga el Art. 47 de la Constitución de la República del Ecuador que señala “El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.”⁹¹

Al establecerse un procedimiento especial para el juzgamiento y sanción de delitos cometidos contra personas con discapacidad, se garantiza que el Estado establezca medidas de protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que

⁹⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Const. Cit., Art. 76 num. 1, 2, 3, 4.

⁹¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Const. Cit. , Art. 47

provoque tales situaciones; y, la creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.

El procedimiento especial para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra las personas con discapacidad, tiende a llevar a estas personas a un trato judicial diverso a las demás personas de la comunidad sin que eso signifique una discriminación en tanto irrespeto a la norma constitucional que garantiza la igualdad a todos los individuos, pues si bien comprende una diferencia en cuanto al tratamiento judicial, el cambio de procedimiento ordinario al especial se sustenta en la razonabilidad jurídica al tomar en consideración la función administrativa que ejerce el sujeto pasivo de la acción penal.

7. METODOLOGÍA

Para la realización de esta investigación se utilizará el método científico que nos permite la comprobación de las hipótesis planteadas y nos conduce al descubrimiento de la realidad objetiva en torno al problema estudiado así como al planteamiento seguro y efectivo de alternativas de solución al mismo.

A este método concurren el deductivo puesto que en el desarrollo de un marco teórico para explicar el problema, conceptual y contextualmente, lo haré partiendo

desde la generalidad hasta su particularidad. Para ello es necesario destacar la importancia del método histórico comparando la ubicación en el contexto del problema abordado.

Para una mejor explicación utilizaré el método analítico que permita escudriñar y abordar el objeto de estudio y su relación con otros, así como el método sintético en lo que al análisis e interpretación de los resultados se refiere

El cumplimiento con los objetivos, tanto general como específicos, y el desarrollo de la presente investigación, empezare a la recolección de bibliografía relacionada al tema de investigación, seguido de la selección meticulosa de los diferentes temas y contenidos que interesen para el desarrollo y conformación del marco teórico, tomando como referentes una serie de autores y publicaciones, así como doctrina y jurisprudencia, que me darán la pauta para su elaboración, entre los cuales analizaré la Constitución de la República del Ecuador, El Código de Procedimiento Penal, el Código Civil el Código de Procedimiento Civil y otros cuerpos legales, así como obras que hagan y tenga relación con el presente tema a investigarse.

Fundamentalmente en el desarrollo del presente trabajo investigativo, utilizaré la técnica de la encuesta, la misma que la realizaré a 30 personas de manera especial a profesionales del derecho, como instrumentos de recolección sintética de datos y contenidos. También se realizará cuatro entrevistas, a especialistas en la materia. Para el efecto elaborar los instrumentos respectivos.

Lo cual permitirá tabular, graficar, verificar los objetivos, propuestas y contrastar las hipótesis y conclusiones y recomendaciones, realizar el análisis necesario y preciso, para con estos elementos, concluir, recomendar, y plantear alternativas de solución y reforma a la legislación adjetiva penal para establecer un procedimiento especial para el juzgamiento y sanción por delitos que se cometen contra las personas con discapacidad. Con lo cual aspiro a obtener satisfactoriamente el cumplimiento del presente trabajo de investigación.

8. CRONOGRAMA DE TRABAJO.

ACTIVIDADES Meses	Oct. 2009				Nov. 2009				Dic. 2009				Ene. 2010				Feb. 2010			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Recopilación de la Información	*	*	*	*																
Investigación de Campo					*	*														
Análisis de Datos							*	*												
Redacción de la Tesis									*	*	*	*								
Presentación del Borrador													*	*						
Redacción definitiva y presentación															*	*	*	*	*	*
Sustanciación																				*

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

9.1. Recursos Humanos:

- Director de Tesis.
- Asesores.
- Huilme Reinado León

9.2. Recursos Materiales y Costos

Material bibliográfico	100.00
Material de escritorio.	80.00
Artículos de Internet	100.00
Adquisición de textos	90.00
Movilización y alimentación	50.00
Digitación de trabajo	100.00
Reproducción y encuadernado	120.00
Derechos timbre y más especies valoradas	150.00
Imprevistos	50.00
TOTAL:	840.00

9.3. Financiamiento

La presente investigación será financiada con mis propios recursos.

10. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- CABANELLAS, Guillermo: **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**; 20va. Edición; Buenos Aires, Argentina; Editorial Heliasta; 1981;
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL: Corporación de Estudios y Publicaciones; abril del 2009; Quito – Ecuador.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; Corporación de Estudios y Publicaciones; abril del 2009; Quito – Ecuador.
- MENDOZA GARCÍA, Luís: **Diccionario Jurídico, Instructivo y Práctico**; Editorial Impresos Nueva Luz; Guayaquil-Ecuador
- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge: **El Delito Procesal Penal**; Editorial EDINO; 2002; Impresiones V&O Gráficas

Huime Reinaldo León

12. ÍNDICE

TÍTULO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y EXPEDITO PARA EL JUZGAMIENTO Y SANCIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Certificación.....	ii
Autoría.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
1. TEMA.....	vi
1. RESUMEN.....	vii
1.1. ABSTRAC.....	viii
2. INTRODUCCIÓN.....	x
4. REVISIÓN DE LITERATURA.....	1
4.1. Marco conceptual.....	1
4.1.1. Protección de derechos de las personas y grupos de atención prioritaria.....	16
4.2. Marco jurídico.....	30
4.2.1. Los derechos de las personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria.....	30
4.2.2. Proceso de acción penal pública.....	39

4.2.2.1 Etapa de Instrucción Fiscal	40
4.2.2.2. Etapa Intermedia.	43
4.2.2.3. Etapa del Juicio.	45
4.2.2.4. Etapa de Impugnación.....	47
4.2.3. Procedimientos especiales en el juzgamiento de delitos.....	49
4.2.3.1. Procedimiento Abreviado	50
4.2.3.2. Procedimiento de acción penal privada	61
4.2.3.3. Procedimiento por razón del fuero.....	70
4.2.3.4. Procedimiento para los delitos cometidos mediante los medios de comunicación social	73
4.2.4. Delitos cometido por adolescentes infractores.....	77
4.2.5. Del procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos contra personas con discapacidad señalado en la Constitución de la República del Ecuador.....	81
4.3. Marco doctrinario	91
4.3.1. Caracteres generales y fuentes de la familia.	91
4.3.2. Finalidades de los procedimientos especiales	96
4.3.3. Conveniencia del juzgamiento y sanción mediante un procedimiento especial para los delitos que se cometen contra personas con discapacidad.	103
4.3.4. Efectos jurídicos, de no establecer el juzgamiento y sanción mediante un procedimiento especial para los delitos que se cometen contra las personas con discapacidad	109
5. MATERIALES Y MÉTODOS	114

6. RESULTADOS.....	116
6.1. Interpretación y análisis de la aplicación de las encuestas.....	116
7. DISCUSIÓN.	127
7.1. Verificación de los objetivos.....	127
7.2. Contrastación de hipótesis.	131
7.3. Criterios jurídicos, doctrinario y de opinión que sustentan la Propuesta de Reforma	132
8. CONCLUSIONES.	138
9. RECOMENDACIONES.....	140
9.1. Proyecto de reforma legal.	141
10. BIBLIOGRAFÍA.	146
11. ANEXOS.	150
12. ÍNDICE	168